

**RV: TUTELA ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 16:11

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Tutela primera

**ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN**

---

**De:** Repcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 3:14 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** FRANCY ELENA VALDES T <francyelenav8@hotmail.com>

**Asunto:** RV: TUTELA ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

Bogotá DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

---

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

---

**De:** FRANCY ELENA VALDES T <francyelenav8@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, junio 06, 2022 11:51 AM

**Para:** Repcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** TUTELA ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

---

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DE CALI (Reparto)**  
E.S.D.

*Referencia: Acción de Tutela.*

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con C. C. No. 66.946.616 expedida en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 213.357 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con C. C. No. 38'983.135, conforme al poder que me ha sido conferido, por medio del presente escrito y en forma respetuosa me permito presentar acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, de EMCALI EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., y la Rama judicial en cabeza del JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL- y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL-. Por la vulneración en los derechos fundamentales de mi poderdante a la Seguridad Social, a la vida en condiciones dignas y justas, y el acceso a la justicia en su dimensión de una resolución de fondo pronta, cumplida y eficaz.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán dependía económicamente de su señor esposo Efraín Duran Gil quien era pensionado de Colpensiones en compatibilidad con EMCALI.

**SEGUNDO:** El señor Efraín Duran Gil falleció el 13 de diciembre de 2011 y dejó a mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán en una grave situación de desprotección, que tuvo que ir mitigando con la ayuda de familiares.

**TERCERO:** Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes a mi mandante Ana Virginia Vargas de Durán por encontrar más beneficiarios; razón por la cual mi mandante acudió ante la justicia ordinaria para que le fuera reconocido su derecho.

**CUARTO:** Mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán radicó demanda en el año 2012, es decir hace diez (10) años, la cual correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 760013105-011-2012-00685-00.

**QUINTO:** Mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán obtuvo sentencia favorable en primera instancia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y sentencia favorable por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral-; no obstante el apoderado judicial de la litisconsorte Teresa Timote Andrade presentó recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- contra la sentencia N° 162 proferida el 30 de junio de 2021 por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- sin el cumplimiento del artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, es decir, sin una cuantía que excediera ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- mediante Auto Interlocutorio No. 127 del 13 de octubre de 2021 concedió el recurso de casación realizando un cálculo absurdo de la cuantía, en el cual calculó que como la señora tenía 59 años podría llegar a vivir 27,9 años más, y que como se pagaban 13 mesadas al año tendría 362.7 mesadas a futuro y que como le correspondía el 50% de la mesada (\$767.250) la cuantía era de \$278'281.575



FRANCISCA ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

**SÉPTIMO:** No se entiende como tres magistrados firmaron el Auto Interlocutorio No. 127 del 13 de octubre de 2021 el cual claramente es contrario a derecho y no solo alarga un proceso que lleva más de 10 años sino que además afecta los derechos de mi mandante a una resolución de fondo pronta, cumplida y eficaz.

**OCTAVO:** El cálculo de la cuantía para la casación, frente a las pretensiones de la litisconsorte Teresa Timote Andrade es de \$80'400.161,585, pues en vista de que el derecho como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de mi mandante se mantendría incólume por no encontrarse en discusión, la litisconsorte Teresa Timote Andrade solamente podría acceder en el mejor de los casos a un 50% del 50% que le fue reconocido a mi mandante en la Sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral-.

**NOVENO:** mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán actualmente tiene más de 77 años de edad, lo cual la da la categoría de persona de especial protección constitucional.

**DÉCIMO:** Mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán padece diferentes enfermedades como lo es la hipertensión arterial de difícil manejo, infecciones urinarias repetitivas, dificultades para la atención y problemas para enfocarse en las experiencias o detalles externos, tal y como se prueba con los documentos médicos que se allegan con la presente acción de tutela.

**UNDÉCIMO:** la casación interpuesta por la litisconsorte Teresa Timote Andrade de ningún modo anula el derecho de mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán, pues está suficientemente probada su condición de beneficiaria y la casación no discute sobre ello, es decir que mi poderdante tiene un derecho adquirido.

**DUODÉCIMO:** Revisada la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se encuentra que en la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral- aún no aparece el proceso de mi mandante, y debido a su situación de vulnerabilidad y a la espera por más de 10 años ante la justicia para una resolución a sus derechos, se hace urgente la protección de los mismos mediante la acción de tutela.

#### PRETENSIONES

En virtud de la especial protección constitucional que ostenta mi poderdante y de su situación de vulnerabilidad de conformidad con los hechos narrados, solicito de forma respetuosa:

**PRIMERA:** Tutelar el derecho fundamental de mi poderdante Ana Virginia Vargas de Durán, a la Seguridad Social, a la vida en su ámbito del mínimo vital y condiciones dignas y justas, y el acceso a la justicia en su dimensión de una resolución de fondo pronta, cumplida y eficaz; ordenando a los accionados:

- a) A la Rama judicial en cabeza del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- y la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral- a tomar todas las acciones necesarias con la finalidad de resolver de fondo y de manera pronta, cumplida y eficaz el proceso judicial que tiene mi mandante por 10 años, y que busca proteger su derecho fundamental a la Seguridad Social.
- b) A la Rama judicial y en específico a la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral- a pronunciarse de fondo y de manera pronta, cumplida y eficaz frente al recurso de casación interpuesto sin las formalidades exigidas por la norma, al no cumplir con el requisito de la cuantía.



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francylenav8@hotmail.com](mailto:francylenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

- c) A la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones–, y a EMCALI Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., a reconocer y pagar a mi mandante, aunque sea de forma transitoria, la pensión de sobrevivientes que le corresponde a mi mandante, pues si bien la sentencia no se encuentra en firme, la casación de ningún modo anula su derecho, y por lo tanto es un derecho adquirido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**El Derecho fundamental a la Seguridad Social.** Desde hace más una década se viene hablando de la Seguridad social como un derecho fundamental, en principio la Corte lo hizo con cierta cautela al protegerlo en conexidad con otros derechos, pero el paradigma jurisprudencial actual frente al tema es que la Seguridad Social es un derecho fundamental que puede y debe ser protegido; en la Sentencia T-474 de 2010 en el acápite de Consideraciones y fundamentos numeral 3.2.1. la Corte hace un breve y fructífero recuento de cómo la Seguridad Social pasó de ser un derecho a un Derecho Fundamental, Independiente y Autónomo:<sup>1</sup> debe indicarse que éste avance no se debe solamente al desarrollo doctrinario y jurisprudencial, sino también al reconocimiento de obligaciones que impusieron tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo de san salvador", entre otros.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional en Sentencia T-608 de 2019 indicó que "El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado. Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible en cabeza de los ciudadanos.

Así, en su primera acepción, el servicio público de la seguridad social debe regirse por los principios de eficiencia, solidaridad, integralidad y universalidad y es una manifestación inherente a las finalidades sociales del Estado, consagradas en el artículo 2º de la Constitución, "en cuanto apunta a la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento superior, dentro de un marco normativo fundado en el respeto de la dignidad humana".

En cuanto a su segundo significado, la seguridad social, como derecho, se encuentra vinculada con la garantía de protección frente a determinadas contingencias que pueden afectar la vida de las personas. Es por ello que su realización se enfoca en la satisfacción de derechos fundamentales como el mínimo vital, lo que le otorga el carácter de **derecho irrenunciable**.

En este orden de ideas, y a partir de los principios consagrados en la Carta Política, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, a través de la cual reguló las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a los derechos prestacionales. Precisamente, el preámbulo de la ley indica que el sistema de seguridad social fue instituido para garantizar la *"cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y"*

<sup>1</sup> En un principio no se reconoció el carácter de derecho fundamental a la Seguridad Social, pero poco a poco sentencias como la T-418 de 2013, T-474 de 2010 y más recientemente la Sentencia de Unificación SU-856 de 2013 y la T-760 de 2014, por citar solo algunos ejemplos destacados, trazaron un argumento fuerte que hoy por hoy es paradigma.

<sup>2</sup> Frente al tema de instrumentos internacionales la SU-856 de 2013 numerales 3.8.2. y 3.8.3. y la T-201 de 2013 se refieren a éstos.



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

*"la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".*

De hecho, una de las contingencias aseguradas por el Sistema General de Seguridad Social es la vejez, cuya prestación principal consiste en la pensión y, de manera supletoria, en la indemnización sustitutiva, las cuales, en cualquier caso, responden a dicha contingencia.

26. Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

*"(...) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables–; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)".*

27. Por lo tanto, **el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental** relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y que son destinatarias de una especial protección constitucional."

La presente tutela solicita efectivamente el cumplimiento y la protección de una persona que se encuentra en estado de indefensión no solo por su edad, sino también por su situación económica y de salud.

#### ***Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva***

Con el propósito de gozar de la efectividad de los derechos fundamentales, como en el presente caso a la Seguridad Social, el Estado debe garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de conflictos, así el artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*"<sup>3</sup>

Más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-608 de 2019 indicó:  
"En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a

<sup>3</sup> Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "*a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas*".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**:

"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados." (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia **debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales". (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia."

#### **El derecho al mínimo vital y su importancia en el caso de las personas en edad de pensión:**

Con respecto a éste derecho la Corte Constitucional en Sentencia T-608 de 2019 indicó que :

28. La jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".

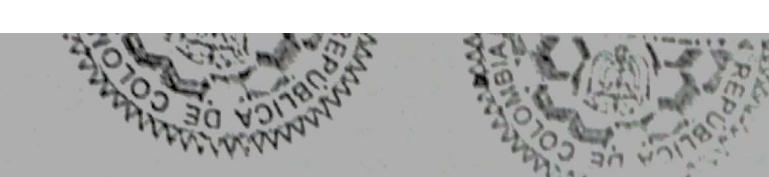
Asimismo, esta Corporación también dispone que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es un concepto cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y depende de circunstancias tales como el entorno personal y familiar de la persona. En esa medida, cada individuo tiene un mínimo vital diferente, que en últimas depende del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Sobre este punto, en la **Sentencia SU-995 de 1999**, esta Corporación indicó:

*"[...]La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a 'una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo'(...)"*

28. En línea con lo anterior, este Tribunal reconoce que existe una relación entre el derecho al mínimo vital y el acceso al pago de la pensión de los adultos mayores. En ese sentido, en **Sentencia T-371 de 2017**, la Sala Séptima de Revisión estableció dicho vínculo en los siguientes términos:

*"La estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social, ha sido reconocida por esta Corporación en el caso de los pensionados, pues en la mayoría de las ocasiones, su único ingreso (...) consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones del pensionado'. En este sentido, y aunque el derecho fundamental al mínimo vital es prelicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen algunos sectores de la población, como el de los pensionados, que, (...) en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho".* (Negrillas fuera del texto original)

Por demás, la Corte Constitucional determina que el cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, "hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen". De ahí pues que le corresponde a "la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción".



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA  
CELULAR: 317-8546293  
Francyelenav8@hotmail.com



Señor  
JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)

ACCIONANTE: ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Emcali - Juzgado 11 Laboral cto de cali, Tribunal Superior  
Sala laboral Y Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral

ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico [jeny1521@hotmail.com](mailto:jeny1521@hotmail.com) por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente a mi nombre Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor ANDRES RIVERO o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por violación al derecho constitucional del Petición. - Emcali, J 11 lab cto cali - Trib. Superior Sala laboral Y Corte Suprema Justicia - Sala laboral Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar aun sin mi presencia, interponer los recursos de ley, impugnar, notificarse de cualquier acto administrativo que llegare a salir a mi nombre y demás facultades inherentes al cumplimiento de su mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que es responsabilidad del accionante informar cualquier tipo de novedad que sobrevenga en su salud, por sí mismo o por interpuesta persona en caso de fallecimiento,

Para efectos de la notificación, el correo electrónico de mi apoderada es [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com) celular 317-8546293

Atentamente,

Ana Virginia Vargas de Duran

ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN  
C.C. 38983135

do enmendado "Vale"  
Francy Elena Valdes

Acepto,

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO

C.C. 66.946.616 de Cali  
T.P. No. 213.357 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Cali, 2022-05-23 11:24:32

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

VARGAS DE DURAN ANA VIRGINIA

quien se identificó C.C. 38983135  
y manifiestó que es cierto el contenido de este  
documento y que la firma es suya. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. ejwk2

5321-2d38b9f4

X  
El Compareciente

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA  
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI



República de Colombia  
Departamento del Valle

Santiago de Cali

Notaria Veintiuna

Holmes Rafael Cardona Montoya  
Notario

1. Tengo conocimiento de que la persona que me firmó el documento anteriormente mencionado, es la misma que yo, y que la firma que aparece en el mismo es suya.

2. Reconozco que la firma que aparece en el documento anteriormente mencionado, es la misma que yo, y que la firma que aparece en el mismo es suya.



MARÍA RAFAELA GAVIÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.983.135  
VARGAS De DURAN

APELLIDOS  
ANA VIRGINIA

NOMBRES

Ana Virginia Vargas de Duran

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1943

CALI  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50  
ESTATURA

A-  
G.S. RH

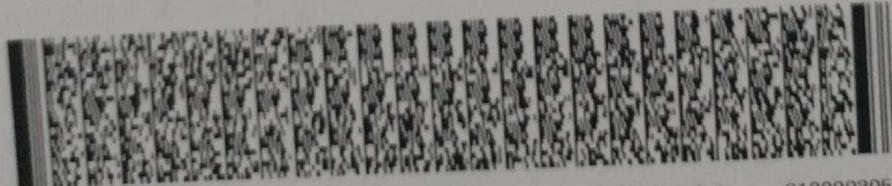
F  
SEXO

22-MAY-1968 CALI  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torre*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-3106400-00038062-F-0038983135-20080804

0001778926A 1

3100003053



*FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
ABOGADA*

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

29. Con todo, el derecho al mínimo vital está ligado a la dignidad humana, y se refiere a la garantía de las condiciones mínimas de vida de cada persona. Así, su valoración no se puede realizar de manera cuantitativamente objetiva, pues cada persona tiene necesidades distintas, dependiendo de su contexto socioeconómico y familiar. En ese entendido, la jurisprudencia constitucional vincula el derecho a la seguridad social de los pensionados con el derecho al mínimo vital pues, en muchos casos, el pago de la pensión es el único ingreso para su subsistencia en condiciones dignas."

## PRUEBAS

### Documentales:

1. Poder
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Ana Virginia Vargas de Durán.
3. Certificaciones y exámenes médicos de la señora Ana Virginia Vargas de Durán.
4. Fotos en el estado en que se encuentra la señora Ana Virginia Vargas de Duran
5. Solicito se tengan como pruebas los documentos y actuaciones realizadas ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali–Sala Laboral–, y la Corte Suprema de Justicia–Sala Laboral– en el proceso que adelanta mi poderdante bajo el radicado 760013105-011-2012-00685-00.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido en nombre de mi poderdante acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com) / Celular 317-8546293

Muchas gracias por su atención,

Atentamente:

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
**C.C. No. 66.946.616 Cali**  
**T.P. No. 213.357 del C.S.J.**

40

Demandados: Admoncion de no haber cumplido con la obligación de entregar el producto en la fecha establecida en el contrato.

SECRETARIAL: Informando que la integrada cinco de Agosto de 1988, dentro del término de veinte días siguientes, se presentó al Despacho del señor Juez el trámite de impugnación contra la demanda planteada por la parte demandante.

En la feria pasó al Despacho del señor Juez el trámite de impugnación contra la demanda planteada por la parte demandante.

CLAUDIA CRISTINA VIBARCO  
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la contestación a demandada presentada por CRISTINA DURÁN TIMOTE, observa el apartado que es menester admitirla, lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 31 del TSS, la contestación a la demanda deberá ir acompañada de "Las demás documentales pedidas en la contestación de la demanda...".

En el presente evento, se observa que no allegó la prueba documental enunciada en el literal a) como "Historia clínica general de mi paciente, en donde consta el diagnóstico de la enfermedad que en la actualidad padece, denominada "Síndrome Epiléptico", la cual fue emitida por la entidad tratante Comfandi SOS", así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias apuntadas so pena de tenerla por no contestada.

De igual forma, se considera necesario OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue al plenario la carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor EFRAIN DURÁN GIL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.062.317, esto es, incluyendo los pagos detallados de los periodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RESUELVE:**  
**PRIMERO: INADMITIR** la contestación a la demanda presentada por CRISTINA DURÁN TIMOTE.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5)** días hábiles a CRISTINA DURÁN TIMOTE, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestado el libelo gestor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO: OFICIAR** a COLPENSIONES para que allegue al plenario completa y mas carpetas administrativa e historia laboral del señor EFRAIN DURÁN GIL, quien en los INCONSISTENCIAS identificó con la C.C. No. 6.062.317, esto es, incluyendo los detallados de los periodos anteriores al año 1995, documentando como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado, en  
CRISTINA DURÁN TIMOTE al Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR,  
portador de la T. P. No. 161.640 del C. S. de la J., conforme a los  
señalados en el poder anexo al expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
**JUEZ**

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA
En Estado No. <u>099</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>13 Agosto 1989</u>
<u>La Secretaria</u>

RECEPCIONES: 2012-00000000000000000000000000000000  
RADICACION: 2012-00000000000000000000000000000000

ESTANCIA RECLAMADA: En la fecha paso al Despacho el presente demandante, mandó que el apoderado judicial de la litisconsorte necesario CRISTINA DURÁN interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1877 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VIRANCO  
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que en efecto, el apoderado judicial de la litisconsorte necesario CRISTINA DURÁN TIMOTE, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1877 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia, aduciendo que en virtud a lo establecido en el artículo 118 del CPG., el término para subsanar la contestación a la demanda se interrumpió como quiera que la providencia a través de la cual se inadmitió la misma fue objeto de recurso de reposición.

En ese sentido, explicó que dicho término comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso.

De acuerdo a lo expuesto y atención a las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la norma en cita, la cual prevé: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso", repondrá los numerales PRIMERO y SEGUNDO la providencia interlocutoria No. 1877 del 23 de agosto de 2019, a través de los cuales no se repuso la decisión contenida en el auto No. 1706 del 13 de agosto de 2019, y se tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de CRISTINA DURÁN TIMOTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

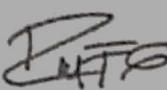
PRIMERO: REPONER la decisión contenida en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia No. 1877 del 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Ana Virginia Vargas de Durán  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Radicación 2011-2020

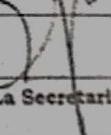
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de CRISTINA DURÁN TIMOTE.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral TERCERO del auto No. 1877 del 23 de agosto de 2019, que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

  
RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO  
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA <u>130</u>
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>07-oct-2019</u>

La Secretaria



Colpensiones  
Vivir por tu futura taza

D.C 26 de agosto de 2019

REQUERIMIENTO  
BZ\_2019\_17987085

422

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 1 NO. 13-42 PISO 1  
VALLE DEL CAUCA

02 SEP 2019

REFERENCIA: Proceso N°: 76001310501120120068500  
Demandante: VIRGINIA VARGAS DE DURAN  
Identificación: C.C. 38983135  
Oficio N°: 829 del 09 DE AGOSTO DE 2019

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental y certificado expedido por la Dirección de Historia laboral, correspondiente a EFRAIN DURAN GIL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1062317 de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacernoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO  
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES  
COLPENSIONES

Proyecto: Sonia Fuentes

ABR 28

Demandado Administradora Universitaria de Primera Instancia  
Principales Facultades y Escuelas de la Universidad  
Demandante Ana Virginia Vinasco del Río  
Domicilio: Carrera 12 # 111-100  
Por lo tanto informado que la litisconsorte necesario CRISTINA DURÁN TIMOTE,  
que por estado el 13 de agosto de 2019, contrario a ello, presentó escritura a  
presentada. Pasa para lo pertinente.

de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019),  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877**

Ciudad de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019),

Triste el informe secretarial que antecede se tiene que en efecto, el  
mandado judicial de la litisconsorte necesario CRISTINA DURÁN TIMOTE,  
el cual interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1706 notificado por estado  
el 13 de agosto de 2019, manifestando que las pruebas enunciadas en la  
descaración a la demanda fueron aportadas.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho  
no es necesario indicar que revisado en detalle el plenario, no se observa en  
el escrito obre la documental enunciada en el literal a) de la contestación a  
la demanda como "Historia clínica general de mi mandante, en donde consta el  
etiopatogénico de la enfermedad que en la actualidad padece, denominada "Síndrome  
de Guillain-Barré", la cual fue emitida por la entidad tratante Comfandi SOS".

En ese sentido, y como quiera que no presentó memorial subsanando  
las deficiencias anotadas en el auto No. 1706 notificado por estado el 13 de  
agosto de 2019, se tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia de  
la semejanza con el parágrafo 2º del artículo 31 del CPL, la actitud asumida  
por la litisconsorte necesario CRISTINA DURÁN TIMOTE, se tendrá  
cabalmente como indicio grave en su contra.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 1706  
notificado por estado el 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la  
acta motivada.

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte de litisconsorte  
necesario CRISTINA DURÁN TIMOTE, y en consecuencia, se DECLARA el  
indicio grave en su contra.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M., del  
octubre DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para que tenga

Proceso Ordinario Estatal de Peticiones de  
Demandante Ana Virginia Quijano de Román  
Demandado Administración Colombiana de Petróleos - Radialista  
lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión De Fijación del Litigio, Decreto y Prácticas de Pruebas  
previas, Saneamiento, Fijación del litigio, Decreto y Prácticas de Pruebas  
alegatos de conclusión y fallo.

**NOTIFIQUESE**

*R.F.R.Q.*

**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
**JUEZ**

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA 107

En Estado No. \_\_\_\_\_ de año se notificó  
a las partes el auto anterior

Fecha: *27 Agosto 2019*

*OJ*

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 0180

Doctora:

**FRANCIA ELENA VALDÉS TRUJILLO**

Calle 11 No. 5-54 oficina 607 A

La ciudad

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN

Demandados: EMCALI EICE ESP Y OTROS

Radicación: 76001 31 05 011 **2012- 00685 00**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito notificarle que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1302 del 21 de septiembre de 2017, dispuso:

*"...SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en calidad de Litisconsorte a la señora CRISTINA DURÁN TIMOTE, como hija del fallecido EFRAÍN DURÁN GIL.*

(...)

*CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, señora ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN, a efectos de que aporte copia de la demanda, y los datos de ubicación de la vinculada DURÁN TIMOTE".*

Cordialmente,

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
Secretaria

emi

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

AUDIENCIA PÚBLICA No. 297  
Agosto 31 de 2017, 11:00 a.m.

Radicación:  
 Demandante: 760013105 011 2012 00685 01  
 Demandado: ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN  
                  EMCALI, COLPENSIONES, TERESA TIMOTE ANDRADE  
 Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano  
 Magistrado: Eicy Jimena Valencia Castrillón  
 Magistrado: Germán Varela Collazos

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** del proceso a partir de la Sentencia No. 071 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se vincule a la señora CRISTINA DURÁN TIMOTE, hija mayor del causante, precisándose que se dejan incólume las actuaciones surtidas con relación a la demandante ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN, y las demandadas COLPENSIONES, EMCALI EICE ESP, y de la integrada como litisconsorte TERESA TIMOTE ANDRADE.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Surrido el trámite correspondiente a la segunda instancia, devuelvo el presente proceso al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para los fines pertinentes.

Constan dos (2) cuadernos con 25 y 385 folios escritos incluidos 4dvd y traslado.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL  
Secretario

/n/

---

PALACIO NACIONAL  
CALLE 12 N° 4 - 36, OFICINA 106 - SANTIAGO DE CALI  
FAX: 882 5000, TEL: 881 3215

ASUNTO: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-CONTROVERSIAS - HIJA  
DISCAPACITADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 2012-00685 PROMOVIDO POR ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN CONTRA LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, PROCESO AL CUAL SE VINCULÓ COMO LITISCORCIO NECESARIO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y A LAS SEÑORAS TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE.

AUDIENCIA No. 357

**IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 2012-685.J11LCTO.211020195F**

**Fecha de la audiencia:** 21 de octubre de 2019

**Hora Inicial:** 02:00 P.M.

**Objeto de la audiencia:** En cumplimiento de lo dispuesto por el TSC- Sal laboral en Auto del 31 de agosto de 2017, la presente diligencia está programada a efectos de agotar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 CPLSS, en lo que respecta a la señora CRISTINA DURAN TIMOTE.

Agotado lo anterior, con respecto a los otros intervenientes solo se agotarán las etapas de alegatos finales y juzgamiento, puesto que las demás fases, conforme lo consideró el Superior en la decisión comentada, se mantienen incólumes.

**A la audiencia comparecen:**

**Demandante:** ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN  
C.C. No. 38.983.135

**Apoderado Judicial:** ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ  
C.C. No. 65.776.225  
T.P. No. 130.188 del C.S. de la J.

**Litis Consorcio  
Necesario:** TERESA TIMOTE ANDRADE  
C.C. No. 31.877.096

**Apoderado Judicial:** JANER COLLAZOS VIÁFARA  
C.C. No. 16.483.192  
T.P. No. 184.381 del C.S. de la J.

**Litis Consorcio  
Necesario:** CRISTINA DURÁN TIMOTE  
C.C. No. 1.130.669.098

**Apoderado Judicial:** CARLOS ALBERTO SACHEZ CUELLAR  
C.C. No. 94.400.553  
T.P. No. 161.640 del C.S. de la J.

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**Apoderado Judicial:**

MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS  
C.C. 1.113.670.900  
T.P 313.185

**Vinculado:**

**Representante Legal:**

EMCALI EICE ESP  
DIANA LUCERO MEJIA  
CC. 24.528.35

**Apoderado Judicial:**

OSCAR FAVIAN MONCADA GIRALDO  
C.C. No. 16.714.443  
T.P. No. 101.901 del C.S. de la J.

**RECONOCE PERSONERÍA**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2115**

Minuto Inicial: 00.02.00

De conformidad con la sustitución allegada en audiencia, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la demandada COLPENSIONES a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

**RESUELTO EN ESTRADOS.**

**CONCILIACIÓN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678**

Minuto Inicial: 00.09.20

Por no asistirle animo conciliatorio a EMCALI EICE ESP, y por no asistir el Representante Legal de COLPENSIONES es procedente declarar fracasada esta etapa. No hay lugar a imponer sanciones por su inasistencia, como quiera que de conformidad con lo establecido en el articulo 195 CGP, la confesión que pueda provenir de estos no tendrá validez alguna, y por ende, no hay lugar a declararlos confesos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada y clausurada la etapa de conciliación. Sin lugar a sanciones por las razones explicadas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2116**

Minuto Inicial: 00.09.20

El despacho no observa irregularidad alguna que vicio con nulidad lo actuado.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2117**

Minuto Inicial: 00.10.36

Así entonces, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, y a lo fijado en audiencia del 16 de octubre de 2014 (fls. 219-220 C1), será objeto de debate probatorio:

1. Establecer si la señora ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN o la señora TERESA DURÁN TIMOTE, o ambas, cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor EFRAÍN DURÁN GIL.
2. En caso positivo, deberá determinarse la fecha desde la cual tienen derecho, la cuantía y el porcentaje en que les corresponde.
3. De igual manera, se verificará si procede el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las sumas a que haya lugar.
4. Así mismo, el Despacho habrá de estudiar si la señora CRISTINA DURÁN TIMOTE tiene derecho al reconocimiento y pago de una porción de la pensión de sobrevivientes por la muerte pensionado en mención, en calidad de hija mayor discapacitada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**DECRETO DE PRUEBAS**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679**

Minuto Inicial: 00.14.38

**PRUEBAS A FAVOR DE LA SEÑORA CRISTINA DURÁN TIMOTE**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda visibles de folios 405-408 y 418-421 del expediente. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- CRISTINA DURAN TIMOTE

**TESTIMONIALES:**

- EUCARIS HERRERA PELÁEZ
- EMILCE DURÁN TIMOTE (OJO ES LA HERMANA)

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas por COLPENSIONES visibles a folios 422-426 y el Cd de folio 427, contentivo del expediente administrativo del señor EFRAÍN DURAN TIMOTE. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**DECLARACIÓN DE PARTE**

- CRISTINA DURAN TIMOTE

Minuto inicial: 00.18.00

**AUTO INTERLOCUTORIO 2680**

Minuto inicial: 00.38.50

**PRIMERO: DECLÁRESE** precluida la oportunidad para decepcionar los testimonios de los señores EMILCE DURÁN TIMOTE, EUCARIS HERRERA PELÁEZ

**SEGUNDO: DECRETAR** de manera oficiosa la recepción de los testimonios de los señores SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ CASTRILLÓN y CARLOS ALBERTO RESTREPO BENAVIDEZ.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

**TESTIMONIOS DE CRISTINA DURAN**

- SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ CASTRILLÓN

Minuto inicial: 00.40.26

- CARLOS ALBERTO RESTREPO BENAVIDEZ

Minuto Inicial: 00.46.10

Al no quedar prueba pendiente de practicar, es procedente tener por clausurada esta etapa.

**CIERRE DEBATE PROBATORIO**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2118**

Minuto Inicial: 00.52.02

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

**ALEGATOS DE LAS PARTES**

-Del apoderado judicial de la demandante:  
Minuto inicial: 00.53.15

-Del apoderado judicial de EMCALI:  
Minuto inicial: 00.57.50

-Del apoderado judicial de COLPENSIONES:  
Minuto inicial: 00.59.25

-Del apoderado judicial de TERESA TIMOTE ANDRADE:  
Minuto inicial: 00.53.48

-Del apoderado judicial del CRISTINA DURÁN TIMOTE:  
Minuto inicial: 00.55.10

**CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2119**

Minuto inicial: 01.01.40

Se termina esta etapa procesal.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**

Minuto inicial: 01.01.49

SENTENCIA No. (333)

REFERENCIA:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA

DEMANDANTE:

ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN

DEMANDADO:

EMCALI EICE ESP

LITISCONSORTE:

COLPENSIONES - TERESA TIMOTE ANDRADE Y  
CRISTINA DURÁN TIMOTE

RADICACION:

2012-685

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de manera oficial la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en lo atinente al derecho pensional respecto a las señoras TERESA TIMOTE ANDRADE y CRISTINA DURÁN TIMOTE, y en lo concerniente a los intereses moratorios pretendidos por la señora ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN, por las razones expuestas en precedencia. Se desestiman los demás medios exceptivos.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor EFRAÍN DURÁN GIL, a partir del 14 de diciembre de 2012 en razón de 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos legales.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante **ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN**, la suma de **\$126.098.559**, por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de octubre de 2019, será de **\$1.454.900**, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, irá acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%.

Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta el pago efectivo.

**CUARTO: CONDENAR** a las EMPRESA MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a la demandante **ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN**, la suma de **\$14.686.029**, por concepto del retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando EMCALI a partir del 01 octubre de 2019, será de **\$169.444**, suma que

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
 ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN  
 EMCALI Y OTRAS  
 2012-685

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA EMCALI	MESADA COUPENSIONE \$	RETROACTIVO EMCALI	RETROACTIVO COUPENSIONES
14/12/2011	31/12/2011	0,0373	0,56	\$ 124.441,00	\$ 1.068.487,00	\$ 69.686,96	\$ 598.351,72
01/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 129.082,65	\$ 1.108.341,57	\$ 1.678.074,44	\$ 14.408.440,35
01/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 132.232,27	\$ 1.135.385,10	\$ 1.719.019,46	\$ 14.760.006,29
01/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 134.797,57	\$ 1.157.411,57	\$ 1.752.368,43	\$ 15.046.350,41
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 139.731,16	\$ 1.199.772,83	\$ 1.816.505,12	\$ 15.597.046,84
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 149.190,96	\$ 1.280.997,45	\$ 1.939.482,52	\$ 16.652.966,51
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 157.769,44	\$ 1.354.654,81	\$ 2.051.002,76	\$ 17.610.512,51
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 164.222,21	\$ 1.410.060,19	\$ 2.134.888,77	\$ 18.330.782,47
01/01/2019	30/09/2019		9,00	\$ 169.444,48	\$ 1.454.900,10	\$ 1.525.000,32	\$ 13.094.100,93
<b>TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO</b>						<b>\$ 14.686.029</b>	<b>\$ 126.098.559</b>

corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, irá acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%.

Las mesadas deberán ser indexadas desde el momento de su causación hasta el pago efectivo.

**QUINTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

**SEXTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP, de las pretensiones incoadas por TERESA TIMOTE ANDRADE y CRISTINA DURÁN TIMOTE, quienes actuaron como litisconsortes necesarias.

**SÉPTIMO: SIN COSTAS** por no parecer causadas.

**OCTAVO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor las señoras TERESA TIMOTE ANDRADE y CRISTINA DURÁN TIMOTE, así como de COLPENSIONES.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

Minuto inicial: 01.39.46

Presentado por el apoderado judicial de la parte Litis Consorcio TERESA TIMOTE ANDRADE en contra de la Sentencia No. 333 del dia 21 de octubre de 2019.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681**

Minuto inicial: 01.58.50

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte Litis Consorcio TERESA TIMOTE ANDRADE en contra de la Sentencia No. 333 para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali.

**RESUELTO EN ESTRADOS.**

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO  
JUEZ  
  
CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA

REPORTE SECRETARIAL: Pasó al Despacho el presente informe informando que  
Sala Superior, Sala Laboral DECLARANDO LA JULIDAD de la  
sentencia No. 071 del 18 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, la sentencia

Santiago de Cali, veintiuno de (21) de septiembre de 2017.

CONSTANZA MEDINA ARCE  
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INT. No. 1302  
RAD. 2012-00685

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).  
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto por el  
superior, se ordenará vincular como Litisconsorte a la señora CRISTINA DURÁN  
TIMOTE, hija del pensionado fallecido, EFRAÍN DURÁN GIL.

Para tal efecto, se dispondrá notificársela la demanda que dio origen al presente  
proceso, correrle traslado por el término de diez (10) a efectos de que se pronuncie al  
respecto, debiendo suspenderse el actual litigio hasta que se realice tal actuación.  
Requerirse a la demandante con el fin de que se sirva aportar copia de la demanda, y  
los datos de ubicación de la litisconsorte DURÁN TIMOTE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal  
Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en calidad de Litisconsorte a la señora  
CRISTINA DURÁN TIMOTE, como hija del fallecido EFRAÍN DURÁN GIL.

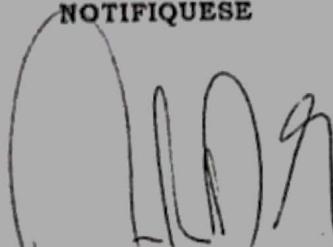
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la vinculada CRISTINA DURÁN  
TIMOTE; y córraselle traslado, el cual se surtirá entregándole copia de la demanda que  
fue aportada para tal fin; librese la comunicación de que trata el artículo 291 del  
Código de General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del  
Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social. De no lograrse la notificación  
personal, envíese el correspondiente aviso de conformidad con lo establecido en los

Demandante ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN  
ORDINARIO LABORAL  
Demandado COEPENSIONES DE GUAPAS  
Litigante TERESA TIMOTE ARIBALZ  
Radicación No 76001310501120120068150

artículos 29 y 41 del CPL y de la SS, en concordancia con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, señora ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN, a efectos de que aporte copia de la demanda, y los datos de ubicación de la vinculada DURÁN TIMOTE.

**QUINTO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se materialice la notificación de la Litigante mencionada.

NOTIFIQUESE  
  
ANTONIO DE SANTIS CASSAB  
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No 127 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior  
Fecha: 22/09/2017  
Cilia...  
Secretaria

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**  
**ABOGADA**

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
MAG. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
E. S. D.

Enviado  
N° 1220.

REF.: PROCESO ORDINARIO -APELACION  
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN Y OTROS  
DEMANDADO: EMCALI Y OTRO  
RADICACION: 76-001-31-05-011201200685-02

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de Cali, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito descorro Alegatos de Conclusión dentro del término legal:

Manifiesto al despacho que me ratifico en la Sentencia # 333 emitida el 21 de Octubre de 2019 por el juzgado 11 laboral del circuito de Cali, donde ordena que se le reconozca a la señora ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al fallecimiento de su conyuge EFRAIN DURAN GIL, esto es a partir del 14 de diciembre de 2012 en razón de 13 mesadas con sus respectivos incrementos como también al reconocimiento y pago de los intereses de mora.

Igualmente señoría se ordene a reconocer y pagar a COLPENSIONES y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP los dineros emitidos en la sentencia # 333 del 21 de octubre de 2019

De esta manera dejo sentados mis alegatos de conclusión.

Del señor Magistrado

Atentamente



**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**  
C.C. No. 66.946.616 DE CALI  
T.P. No. 213.357 DEL C.S.J.



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO

ABOGADA

Dirección electrónica [francyleena8@hotmail.com](mailto:francyleena8@hotmail.com)

Celular: 317-8546293

Enviado.  
15.03.21

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Honorable Magistrado.

E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO

Demandante.: ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN Y OTROS

Demandados.: EMCALI y COLPENSIONES

Rad.: 76-001-31-05-011201200685-02

Asunto: CELERIDAD PROCESAL

FRANCY ELENA VALDS TRUJILLO, vecina de Cali, apoderada del demandante, por medio del presente memorial me permito elevar de manera respetuosa solicitud del principio constitucional de CELERIDAD PROCESAL siendo necesaria, teniendo en cuenta que con fecha 1 de DICIEMBRE DE 2020, se allegó a su despacho los Alegatos de Conclusión de la parte demandante y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, toda vez que mi poderdante se encuentra en mal estado de salud y en varias llamadas telefónicas que he recibido por parte de mi mandante me anuncia que se encuentra en estado de salud delicado y el por qué el honorable despacho demora en una decisión queriendo así la señora Ana Virginia Vargas de Duran poder disfrutar de sus mesadas pensionales.

Ahora bien, respecto al referido principio constitucional de celeridad procesal, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2011 enseñó:

"Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad. (...) Ha indicado así mismo que la fijación de términos perentorios no contradice la Carta Política, sino que, por el contrario, "busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem."

En ese orden de ideas, de la manera más respetuosa y comedida, me permito solicitar de su señoría dar trámite a la etapa siguiente de los Alegatos de Conclusión allegados en su despacho reitero desde el 1 de Diciembre de 2020

Honorable Magistrado, reconocemos la alta congestión judicial en los Despachos, empero, estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del servicio público esencial de administrar justicia, quien stricto sensu está exigiendo el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** orientado en garantizar **PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; es por lo anterior, y muy respetuosamente reconociendo su sapiencia y excelente sustanciación de procesos que conoce en su Despacho, que este extremo procesal de la Litis hace esta solicitud, para lo cual le anexo la evolución médica de mi poderdante

Respetuosamente,

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**  
C.C. No. 66.946.616 de Cali (V)  
T.P. No. 213.357 del C.S.J.

Diego Cárdenas Fernández

Médico Cirujano

Reg. Medico N° 14074  
diegocafe20@icloud.com  
3188373171

22 II 2021

de del paciente

ANA VIRGINIA VARGAS

38983135

Edad

77 AÑOS

Perfítico pte en mencionar padec  
de Hipertensión Arterial e difícil  
monerj INFECCIONES URINARIAS REPTITIVAS  
Libre de enfermedades infeccioconfecciosas  
Se orienta en fisiognomía y apariencia;

D/ Hta, TUV.

- Se expide p/obra PROCSU  
NOTARIAL

Dr. Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 16602364 - Cali

T.D: 140/90 m.m.Hg.

T.U.U.: cefalofaringitis secundaria de 125 x 100 mm

Dr. Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 16602364 - Cali

TA: 150 | 100 m.m.Hg.

Urecolitos positivos E. coli  
- se indica falso cura.

Uritrofurosemida 100mg c/6h. X 8 días + 48h,

Dr. Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 16602364 - Cali

22-II-2021

H.O: Oftálmol de Hto; - Hoy paciente muestra disuria (nicturias +  
TA: 180 | 100 m.m.Hg. - Se observa urecolitos  
- se indica al menos de antibióticos - pta noche ayuna h.  
- al proximo s

Dr. Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 16602364 - Cali

CIRUJANO  
DICO # 14074  
837 3171

## EVOLUCIÓN MÉDICA

EL PACIENTE: AMS VIRGINIS VDL645  
DOCUMENTO: 38983135 EDAD: 77 SEXO: M F  
ATENCIÓN: 21-X-2020 DIRECCION: CRO 85A # 48-20 coney paseo su  
Apto 401 C TELEFONO: 3153263700

E CONSULTA/ANÁLISIS SUBJETIVO  
fatiga intermitente, cefaleas, e insomnio. Hoy  
AFOSIL, bien control en tiempo y espacio.

DATOS PERSONALES:  
P-Ao - Hipertensión

210/100 mmHg FC: 80x FR: 18x Temperatura: 37°C

	N	A		N	A
General	/		Respiratorio	/	
	/		Abdomen	/	
	/		Genito-urinario	/	
	/		Osteomuscular	/	
	/		Neuroológico	/	
Almonar	/		Piel y anexos	/	

Hab no controlada → crisi hipertensiva.

① Losartan 15mg c/8hs.

② Atenodurofizide x 25mg/dia.

- Control de la presión arterial  
- control en 8 días



*HJM*  
DR. HUGO CARDENAS FERNANDEZ  
Medico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 16502321  
CIRUJANO  
DICO # 14074

Firma Paciente



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
Abogada

enviado  
8-07-21

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,

Sala Laboral

MAG. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

E. S. D.

REFERENCIA: *Solicitud Corrección, Aclaración y/o adición Sentencia.*

DEMANDANTE: *Ana Virginia Vargas de Durán*

DEMANDADO: *Colpensiones y otros.*

RADICADO: *2012-00685-0-2*

FRANCY ELENA VALADES TRUJILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando en defensa de los derechos e intereses de mi mandante y encontrándome dentro del término de ley, me permito por medio del presente escrito solicitar a éste Tribunal la Corrección Aclaración y/o adición de la Sentencia proferida en segunda instancia por ésta institución dentro del presente proceso.

En cuanto a la corrección de la misma, debo indicar al despacho que el nombre correcto de mi mandante es Ana Virginia Vargas de Durán, y no Ana Virgilia Vargas.

Y en cuanto a la Aclaración y/o adición Sentencia, debo indicar que a mi mandante Ana Virginia Vargas de Durán le fue reconocido su derecho pensional, sin embargo éste despacho no se pronunció frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales claramente también deben ser liquidados en concreto dentro de la providencia de segunda instancia.

Por lo anterior, y en virtud de lo anteriormente planteado solicito a éste honorable Tribunal corregir el nombre de mi mandante, indicando que su nombre correcto es Ana Virginia Vargas de Durán. Así mismo solicito que se pronuncie frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, realizando la liquidación en concreto de los mismos dentro de la providencia de segunda instancia.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
C.C.# 66.946.616 CALI  
T.P. # 213.357 C.S.J.

Señores s  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
Sala Laboral.  
MAG. ANTONIO JOSE VALENCIA ZAMBRANO  
E. S. D.

Asunto: Control Susceptibilidad recurso casación  
Demandante: Ana Virginia Vargas de Durán  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones y EMCALI EICE E.S.P.  
Radicado: 76-001-31-05-011 2012 685-02

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **ANA VIRGINIA VARGAS DE DURÁN**, conocida de marras dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa me permito exhortar a ésta instancia judicial, para que en virtud del principio de economía procesal, revise la susceptibilidad de interposición del recurso de casación allegado por las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P. en vista de que no cumple con diferentes requisitos, lo cual solo le haría perder más tiempo a mi mandante quién necesita de la protección social que le brindaría la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida.

En primera medida es necesario destacar que éste honorable Tribunal-en lo que respecta a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P.- solamente modificó en Sentencia de segunda instancia, el numeral cuarto de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de dicha entidad en favor de mi poderdante por concepto del 50% de la mesada pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de **\$18.723.043.90.** Y que el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 reza:

**«Sentencias susceptibles del recurso.** A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

Así las cosas es claro que NO es posible presentar el recurso de casación, en virtud de la cuantía contemplada en la mencionada norma.

Por otra parte es necesario resaltar que la demandada Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P. no formuló recurso de apelación de la Sentencia de primera instancia, lo cual excluye la posibilidad de formular recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido en el art. 337 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Queda claro entonces que el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P. no cumple con los requisitos mínimos que demuestren la posibilidad de interponer dicho recurso, de modo que no subsanar lo anterior solo le causaría un perjuicio a mi mandante, quien dicho sea de paso se encuentra

en una situación difícil, situación que se vería aliviada con el cumplimiento de la sentencia.

Con el más sincero respeto reitero se sirva devolver el expediente al Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali para continuar con la correspondiente ejecución.

Del señor Magistrado, Atentamente,



FRANCY ELENA VALDES T  
C.C.# 66.946.616 CALI  
T. P. # 213.357 DEL C.S.J.

FRANCY ELENA VALDES T  
C.C.# 66.946.616 CALI  
T. P. # 213.357 DEL C.S.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 011 20120068502

DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO

ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA POR NOMBRE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Conoce la Sala la solicitud de corrección de nombre presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO** en contra de **EMCALI EICE ESP. Y OTRO**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la **ACLARACIÓN**, y establece expresamente lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



*"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte resolutiva de la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, se indicó que el nombre de la actora era ANA VIRGILIA VARGAS, cuando el nombre realmente corresponde a ANA VIRGINIA VARGAS.

Al respecto, una vez revisada el acta de esta, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por error involuntario se indicó que el segundo nombre de la demandante era VIRGILIA cuando en realidad corresponde a VIRGINIA.

Así las cosas, es procedente la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a **ANA VIRGINIA VARGAS.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral primero de la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, el cual quedara así:

*"PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en favor de la señora **ANA VIRGINIA VARGAS** por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de \$160.800.323,17, suma que deberá pagarse indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.*



La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de julio de 2021 será de **\$1.534.500**".

**SEGUNDO. ACLARAR** el numeral segundo la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, el cual quedara así:

**"SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.** en favor de la señora **ANA VIRGINIA VARGAS** por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de **\$18.723.043,90**, suma que deberá pagarse indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de julio de 2021 será de **\$178.672**".

**TERCERO.** Continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE** en estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado Ponente

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

*enurado  
31-08-21*



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
Abogada

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

Sala Laboral

**MAG. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** *Solicitud Corrección, Aclaración y/o adición Sentencia.*

**DEMANDANTE:** *Ana Virginia Vargas de Durán*

**DEMANDADO:** *Colpensiones y otros.*

**RADICADO:** *2012-00685-02*

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando en defensa de los derechos e intereses de mi mandante y encontrándome dentro del término de ley, me permito por medio del presente escrito solicitar a éste Tribunal la Corrección Aclaración y/o adición del AUTO INTERLOCUTORIO # 103 del 23 de Agosto de 2021 en el siguiente sentido:

En cuanto al Resuelve en su punto SEGUNDO. MODIFICAR, al final de este en este paraje es la suma a pagar por concepto de la mesada por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, a partir de julio de 2021 será de \$178.672 y no como quedó en el presente auto ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Por lo anterior, y en virtud de lo anteriormente planteado solicito a éste honorable Tribunal que se pronuncie frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, realizando la liquidación en concreto de los mismos dentro de la providencia de segunda instancia.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO  
C.C.# 66.946.616 CALI  
T.P. # 213.357 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO

DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la litisconsorte TERESA TIMOTE ANDRADE

presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 162 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO  
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105011\_20120068502

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, La señora Ana Virgilia Vargas demandó a EMCALI EICE E.S.P y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones solicitando que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor Efraín Duran Gila partir del 13 de diciembre de 2011, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en sentencia No. 333 del 21 de octubre de 2019, en el que resolvió: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación en lo ateniente al derecho pensional respecto de las señoras Teresa Timote Andrade y Cristina Duran Timote y en lo concerniente a los intereses moratorios pretendidos por la señora Ana Virginia Vargas de Duran. Declaró que la señora Ana Virginia Vargas de Duran tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, Efraín Duran Gil a partir del 14 de diciembre de 2012 en razón de 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos legales. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Ana Virginia Vargas de Duran la suma de \$126.098.559 por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019 será de \$1.454.900, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, irá acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta

2

M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO  
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

el pago efectivo. Condenó a EMCALI EICE E.S.P a reconocer y pagar a la señora Ana Virginia Vargas de Duran la suma de \$14.686.029 por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019 será de \$169.444, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, irá acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta el pago efectivo. Absolvió a Colpensiones y EMCALI EICE E.S.P de las demás pensiones incoadas por la señora Ana Virgilia Vargas de Duran y de todas las pretensiones de las Litisconsorte Teresa Timote Andrade y Cristina Duran Timote.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

"...PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en favor de la señora ANA VIRGILIA VARGAS por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de \$160.800.323,17, suma que deberá pagarse indexado mesa mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de julio de 2021 será de \$1.534.500.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE E.S.P. en favor de la señora ANA

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO  
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

JUANITA GONZALEZ VARGAS  
INTERESADA EN LA CASACION DEL CASO  
OTRO Y SEÑORA VARGAS VARGAS  
DEPARTAMENTO DE CALdas COLOMBIA

VIRGILIA VARGAS por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de \$18.723.043,90, suma que deberá pagarse indexado mesa mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago. La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de julio de 2021 será de \$178.672.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud..."

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras de la señora TERESA TIMOTE ANDRADE, por expectativa de vida, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA TERESA TIMOTE ANDRADE	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida – Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	362,7
mesada pensional (50%)	\$ 767.250
Mesadas futuras adeudadas	\$ 278.281.575

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO  
DDO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105011 20120068502

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
ESTADO Y TERRITORIO DE CALI, 2012  
DIA 13 DE OCTUBRE DE 2021  
PROCESO 760013105011 20120068502

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,  
Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.

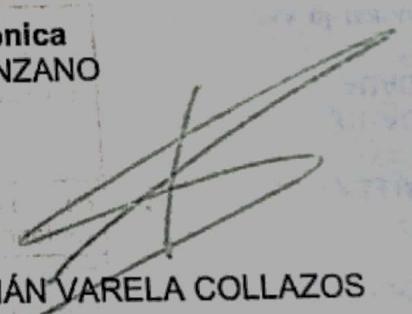
**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la litisconsorte, Sra. TERESA TIMOTE ANDRADE demandante, contra la sentencia N° 162 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente

**EN PERMISO**  
MARY ELENA SOLARTE MELO

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfa41489fe5ad2aa80bd31d59ec34ef13e97d785ce98a87cb02b243e7ec8c0cb  
Documento generado en 13/10/2021 11:57:49 AM

M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA VIRGILIA VARGAS</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>TERESA TIMOTE ANDRADE CRISTINA DURAN TIMOTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO ONE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-011 2012 685 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021.</b>
<b>TEMAS</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797/03 CONFLICTO BENEFICIARIAS CONYUGE + COMPAÑERA PERMANENTE. HIJA MAYOR DISCAPACITADA QUE NO ACREDITA SITUACIÓN DE INVALIDEZ NI DEPENDENCIA ECONOMICA DEL CAUSANTE.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 606 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la sentencia No. 333 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA VIRGILIA VARGAS** proceso al que fueron vinculadas como Litisconsortes necesarias las señoras **TERESA TIMOTE ANDRADE** y **CRISTINA DURAN TIMOTE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EMCALI EICE E.S.P.**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2012 685 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: **ANA VIRGILIA VARGAS**

LITISCONSORTE: **TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE**

DEMANDADO: **COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.**

PROCEDENCIA: **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI**

RADICADO: **76001 31 05 001 2012 685 01**

### ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Ana Virgilia Varga** demandó a **EMCALI EICE E.S.P** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitando que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor **Efraín Duran Gil** a partir del 13 de diciembre de 2011, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que el 13 de diciembre de 2011 falleció su cónyuge el señor Efraín Duran Gil y que el 10 de abril de 2012 en resolución No. 800-GA-0344 EMCALI EICE E.S.P le reconoció el 33,34% de la pensión de sobrevivientes a los menores Emilce Duran Timote y Cristian Timote y el 16.66% a la señora Cristina Duran Timote discapacitada.

Indicó que no se le reconoció la pensión de sobrevivientes toda vez que también se presentó a reclamar la señora Teresa Timote, quien asegura no tiene derecho a tal prestación toda vez si bien tuvo hijos con el causante, esta nunca convivió con él.

Relató que convivió con el señor Efraín Duran Gil desde 1959 al contraer matrimonio hasta el 2011, fecha de su fallecimiento, compartiendo techo, lecho y mesa y cuidando de su enfermedad.

Finalmente agregó que el causante en vida trató demanda ordinaria laboral para obtener los incrementos del 7% y 14% por sostener económicamente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

a la señora Ana Virgilia Vargas y los hijos menores que procreó con la señora Teresa Timote.

**EMCALI EICE E.S.P** dio contestación a la demanda indicando que se acoge a lo definido por el despacho en cuenta al 50% restante de la sustitución pensional del causante y se opone a las demás pretensiones.

Como excepciones presentó las que denominó: buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

Respecto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se dio por no contestada la demanda.

La señora **Teresa Timote Andrade** dio contestación a través de curador Ad-Litem quien frente a las pretensiones manifestó que no se opone a estas pues se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

Posteriormente, mediante el Auto No. 1302 del 21 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó la nulidad de la sentencia de primera instancia para vincular como litisconsorte a la señora **Cristina Duran Timote**, quien señaló en la contestación que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes toda vez que a los 19 años fue diagnosticada con síndrome epiléptico lo que le genera una incapacidad, restricción o ausencia de las habilidades necesarias para ejecutar una actividad normal acorde a su edad.

Como excepción presentó la de buena fe.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS  
LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en sentencia No. 333 del 21 de octubre de 2019, en el que resolvió:

Declarar probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación en lo ateniente al derecho pensional respecto de las señoras Teresa Timote Andrade y Cristina Duran Timote y en lo concerniente a los intereses moratorios pretendidos por la señora Ana Virginia Vargas de Duran.

Declaró que la señora Ana Virginia Vargas de Duran tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, Efraín Duran Gil a partir del 14 de diciembre de 2012 en razón de 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos legales.

Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Ana Virginia Vargas de Duran la suma de \$126.098.559 por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019 será de \$1.454.900, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, irá acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta el pago efectivo.

Condenó a EMCALI EICE E.S.P a reconocer y pagar a la señora Ana Virginia Vargas de Duran la suma de \$14.686.029 por concepto de retroactivo del 50% de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019. La mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019 será de \$169.444, suma que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes. A medida que se extinga el derecho de los beneficiarios temporales que en la actualidad gozan del porcentaje restante, irá acreciendo el derecho de la demandante hasta llegar al 100%. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta el pago efectivo.

Absolvió a Colpensiones y EMCALI EICE E.S.P de las demás prensiones incoadas por la señora Ana Virgilia Vargas de Duran y de todas las pretensiones de las Litisconsorte Teresa Timote Andrade y Cristina Duran Timote.

Como sustento de su decisión, indicó el Juez de primera instancia que la señora Ana Virgilia Vargas acreditó no solo los 5 años de convivencia con el causante en calidad de cónyuges sino además que fue quien lo acompañó hasta el momento de su fallecimiento, proporcionándole todos los cuidados que fueron necesarios durante su enfermedad, no ocurriendo lo mismo respecto de la señora Teresa Timote, frente a quien consideró no se probó la convivencia en los últimos 5 años en calidad de compañeros permanentes, argumentando que las pruebas llevan a concluir que si bien hubo una relación y fruto de ella se procrearon 3 hijos, fue con la señora Ana Virgilia Vargas con quien todo el tiempo convivió el señor Efraín Duran.

Respecto de la señora Cristina Duran Timote, señaló que a la misma no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor de edad discapacitada toda vez que no se acreditó la pérdida de capacidad laboral ni la dependencia económica con el fallecido Efraín Duran.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

APELACIÓN

Inconforme con la decesión, la **Litisconsorte Teresa Timote** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Concluye el despacho del Juzgado 11 Laboral en sentencia en la cual se procede a formular recurso de apelación que mi representada no acreditó los requisitos de convivencia con el causante señor Efraín Duran, argumentando el despacho que de la relación de las personas ya citadas simplemente como no hubo precisión de los extremos de convivencia no puede ser factible que se configure la convivencia que en el caso la norma para el momento del deceso del causante nos trae a colación que sería la Ley 797 de 2003, en sus arts. 12 y siguiente.

Además, destaca el Juzgador de instancia que al presentar la señora teresa timote una actuación administrativa en la oficina del bienestar familiar esa causa infiere que configura a su juicio un elemento que indica que la convivencia entre la pareja mencionada no fue hasta la fecha del deceso del causante, este apoderado judicial rescata lo siguiente:

Que efectivamente el señor Efraín Duran y la señora Teresa Timote, ellos convivieron en unión marital de hecho, dicha unión con las pruebas que hay en el expediente fue una unión paralela a la relación que el señor sostuvo con la señora Esposa, de suerte que el señor Efraín Duran procreo 3 hijos, Cristina duran fecha de nacimiento 27 de noviembre de 1986, Emilsen Duran 18 de mayo de 1996, Cristian Duran 20 de mayo de 1998, dichos registros civiles obran a fls. 281, 283.

El interrogante que hay que plantearse ¿Será que un hombre va a procrear 3 hijos con una mera compañera que quizás la ve ocasionalmente?, no.

Obra prueba documental tales como afiliación al sistema de seguridad social en salud e historia clínica las cuales militan desde los folios 277 y siguiente, en la cual quiero precisar la afiliación al sistema de salud EPS nueva EPS, fl. 244 suscrita por el causante, en la cual certifica que la señora Teresa Timote es su compañera

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

permanente, esa afiliación tiene como fecha el día 8 de marzo de 2011, es decir a escasos 7 meses del deceso del causante, el cual ocurrió el día 13 de diciembre de esa misma anualidad, 2011.

El mismo pensionado documento que aquí no fue tildado de falso, hace dicha acreditación los cuales demuestran que su vínculo sentimental con la señora Teresa Timote Andrade no fue, no se suspendió.

En cuanto a los testigos, a la señora Amparo Vélez, que el despacho desestimo ese testimonio, ese testimonio fue autónomo, en el sentido en que manifiesta lo que ella vio, ¿ella que vio?, ella vio que el señor Efraín Duran convivió con la señora Teresa Timote y como toda pareja, toda pareja tiene problemas, en todo hogar hay problemas y el hogar que diga que no hay problemas entonces sería un hogar pues que hasta la fecha quizás no puedo conocer. Es un testimonio que es creíble, porque la testigo manifiesta lo que ella vio, pero si efectivamente la testigo manifestó que la señora Teresa Timote convivió por más de 30 años con el causante hasta la fecha de su deceso, aquí quiero traer a colación que la esposa tiene una posición dominante frente a mi cliente, ahora los testimonios de ella si son testimonios que no resultan ser creíbles, como es que por espacio de 30 años los testigos no se van a dar cuenta que tenía 3 hijos, los cuales fueron los últimos hijos del causante, para destacar la fecha del hijo menor, Cristian Duran, nació el 20 de mayo de 1998, es decir que antes del fallecimiento este joven contaba con aproximadamente 13 años de edad.

Es inaudito que una esposa no se vaya a dar cuenta que tenía 3 hijos y que son sus hijos menores.

Frente a este tipo de testigo pienso que si debe evaluarse que trata de favorecer plenamente a la doña Virginia.

El señor Diego, quien fue con un vínculo muy cercano a la familia manifestó plenamente que el señor Efraín Duran iba a la casa, dormía en la casa, obviamente porque tenía otro hogar y todos los días no se iba a quedar permanentemente, pero es un testigo que si es creíble y su versión es espontánea por el vínculo que los une

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



*y ratifica que el sí conoció a la señora Ana Virgilia y tenía conocimiento que el señor Efraín pese a que tenía la relación sentimental con mi cliente, la tenía su hogar.*

*La jurisprudencia de nuestra CSJ ha sido plenamente explícita al igual que la Corte Constitucional en amparar a la compañera permanente cuando se presenta convivencia simultánea y digamos que la compañera permanente tiene una parte débil porque quien ostenta el vínculo solamente acreditando el vínculo y quien hizo vida solo sobre los 5 años, es más no solamente durante los últimos 5 años, sino que le da vínculo que sea 5 años y allá el apoyo mutuo, entonces hay una clara desigualdad sobre la compañera permanente.*

*En este caso se dice que cuando la señora Teresa Timote al presentar una queja administrativa en contra del señor Efraín Duran en los años 2010 que esta solamente queja por la inasistencia alimentaria de su compañero permanente, es una causal de perdida de la convivencia, al contrario es una situación espontánea que nos permite inferir que el señor efectivamente si era el compañero permanente de la señora y a causa de que se había sustraído su obligación, es que una cosa es que la obligación del padre tenga con sus hijos, ese mero hecho en ninguna parte su señora eso no se puede considerar como una causal de que la convivencia en que el marido y la mujer se haya generado una ruptura, no al contrario es una prueba de que esa pareja tiene una completa interlocución y si el hombre no responde la mujer debe haber valer ese derecho, que la señora Timote Andrade hizo valer, lo que significa que el vínculo que tenía maritalmente con el señor no fue, no fue roto por ese simplemente hecho, al contrario obra prueba fehaciente donde el propio señor Efraín Duran afilia a la EPS a la señora Teresa, indicando que la señora Teresa efectivamente era su compañera permanente.*

*Frente al testimonio del señor Diego Fernando Quiroga, manifiesta que siempre vio a la señora Timote como su núcleo familiar.*

*Entonces como las pruebas debe manejarla en conjunto, este material probatorio que está en el expediente nos da claramente las probanzas de que la señora Teresa Timote Andrade acreditó los requisitos de convivencia por espacio superior a 30 años, es decir desde el año 1981 hasta el 13 de diciembre de 2011, fecha en la cual falleció el causante, que frente a un punto que el despacho*

**PROCESO: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS**

**LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE**

**DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.**

**PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI**

**RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01**



manifiesta que la señora Teresa Timote no fue a la exequias del causante, obviamente en esta situación había un poder dominante de la familia de la esposa que corrió con las obras fúnebres del causante y la señora hace una manifestación clara de lo que ocurrió, ella tiene que manifestarlo, pero ese simplemente hecho de que no haya asistido, no significa que se haya interrumpido, igual en el hecho de enfermedad del causante manifestó que la hija mayor se lo llevaron al señor y en la casa de la esposa manejaron el cuidado, lo que significa que por esa mera causal no fue afectada.

La CSJ frente a estos tipos de situaciones tiene ya plenamente establecido que esa solamente situación no afecta la convivencia.

Es decir que las pruebas testimoniales como del interrogatorio de parte generado a mi cliente, yo recalco que efectivamente se acredito los requisitos de convivencia por lo cual mi cliente es acreedora a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes que se genera con ocasión al fallecimiento del pensionado fallecido.

En esos términos solicito se sirva revocar la sentencia que se apela para que se sirva acceder a la cuota que le corresponde a mi cliente señora Teresa Timote respecto del causante y que acceda a intereses moratorios, costas del procesos e indexación".

El proceso se conoce también **CONSULTA** a favor de la parte demandada **Colpensiones** y de la **Litisconsorte Cristina Duran Timote** en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 860/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

La parte demandante presentó alegatos de conclusión manifestando que debe confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, ya que debe condenarse a COLPENSIONES y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar los dineros la pensión de sobreviviente.

**EMCALI EICE ESP** se opuso a la condena por intereses moratorios, argumentando que estos se causan por no pagar lo que de adeuda, es decir, cuando se está en presencia de una obligación, expresa, clara y exigible, no ocurriendo así en el presente caso, ya que la existencia del derecho se determinara en el actual proceso, por lo que es improcedente una condena por mora, porque no ha existido el no pago.

Frente a la condena en costas expresó no estar de acuerdo ya ha actuado de buena fe y no fue quien generó la controversia.

La Litisconsorte **Teresa Timote Andrade** solicitó se reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente del causante Efraín Duran Gil, desde su causación, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, asimismo las demás pretensiones de la demanda.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

### SENTENCIA No. 162

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS  
LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

**En el presente proceso no se encuentra en discusión:** 1) que el señor **Efraín Duran** falleció el 13 de diciembre de 2011 (fl. 92); 2) que el causante adquirió el estatus de pensionado por parte de EMCALI EICE E.S.P a partir del 16 de junio de 1992, prestación que le fue reconocida en resolución No. 1490 del 9 de noviembre de 1992 emitida por tal entidad y que posteriormente fue compartida por parte del ISS hoy Colpensiones según resolución No. 013807 del 21 de diciembre de 2001 (fls. 16 y 144); 3) que el señor Efraín Duran y la señora **Ana Virgilia Vargas** contrajeron matrimonio en rito católico el 31 de mayo de 1959 (fls. 9 y 160); 4) que la señora **Cristina Dura Timote** es hija del causante y la señora Ana Virgilia Vargas (fl. 141); 5) que el causante trámite ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali proceso tendiente al reconocimiento del incremento del 14% y 7% por tener a cargo a su cónyuge Ana Virgilia Vargas e hijos menores Emilce y Cristian Duran Timote los cuales fueron concedidos en la sentencia No. 265 del 4 de noviembre de 2010 (fls. 83 a 86); 6) que la señora **Ana Virgilia Vargas** y la señora **Teresa Timote** en representación de sí misma y de sus hijos menores **Emilce y Cristian Duran Timote** se presentaron ante EMCALI EICE E.S.P para reclamar la pensión de sobrevivientes, solicitudes que fueron resueltas en comunicación No. 800-GA-0334 del 10 de abril de 2012, en la que se otorgó el 50% de la prestación a **Emilce Duran Timote, Cristian Duran Timote** hijos menores de edad del causante y **Cristina Dura Timote** hija discapacitada, en porcentaje de 16.66% para cada uno, dejando en suspenso el porcentaje de la señora Cristina ante tanto se allegara sentencia judicial en la que se le determinara curador, además se dejó en suspenso el 50% restante hasta tanto la controversia de beneficiaria suscitada entre las señoras Ana Virgilia Vargas y Teresa Timote, indicando que ante la controversia de beneficiarias se resolviera por parte de la jurisdicción ordinaria (fls. 123 a 127); 7) que la señora Ana Virgilia Vargas se presentó ante Colpensiones solicitando la pensión de sobrevivientes el 23 de enero de 2012, misma reclamación que presentó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



la señora Teresa Timote en representación de sí misma y de sus hijos menores Emilce y Cristian Duran Timote el 3 de febrero de 2012, las cuales fueron resueltas en resolución No. 111813 del 27 de mayo de 2013 que le concedió el 50% de la prestación a los menores Emilce y Cristian Duran Timote y dejó en suspenso el 50% restante (fls. 201 a 203); 8) que el 26 de septiembre de 2013, la señora Teresa Timote presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 111813 del 27 de mayo de 2013, la cual fue negada en resolución GNR. 188405 del 27 de mayo de 2019 (fls. 289 a 293).

### PROBLEMAS JURIDICOS

Así las cosas, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Litisconsorte Teresa Timote, como **primer problema jurídico** se estudiará si tanto a la señora **Ana Virgilia Vargas** en calidad de cónyuge como a la señora **Teresa Timote** en calidad de compañera permanente les asiste en proporción derecho al 50% de la sustitución pensional del señor **Efraín Duran** o si solamente le corresponde le derecho a la cónyuge.

Y, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la Litis Consorte **Cristina Duran Timote**, como **segundo problema jurídico** la Sala deberá determinar si le asiste derecho a esta hija mayor de edad discapacitada a un porcentaje del 50% restante de la sustitución pensional ya otorgado a los hijos menores del causante.

**LA SALA DEFIENDE LA TESIS:** 1) que la señora Ana Virgilia Vargas probó la convivencia ininterrumpida en calidad de cónyuge con el causante por al menos 52 años, situación que la acredita como beneficiaria de la sustitución

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



pensional, 2) que a la Litisconsorte **Teresa Timote** no le asiste el derecho a la sustitución pensional del señor **Efraín Duran** en calidad de compañera permanente del mismo, pues si bien entre estos existió una relación fruto de la cual se procrearon 3 hijos, no se acreditó en el plenario que en los últimos 5 años de vida del asegurado fallecido hubiera continuado de manera ininterrumpida la comunidad de vida, subsistiendo los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y por el contrario se observa que entre ambos se dieron varias separaciones, la última ocurriendo un año antes de la muerte del causante y 3) que a la señora **Cristina Duran Timote** no le asiste derecho a la sustitución pensional en calidad de hija mayor discapacitada ya que no probó que al momento del fallecimiento de su padre se encontrara en situación de invalidez y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% ni la dependencia económica frente a este.

## **CONSIDERACIONES**

En atención a que el fallecimiento del causante acaeció el **13 de diciembre de 2011**, el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que, en cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**, en su literal a) establece que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge deberá acreditar que convivió con este por espacio de cinco (5) años en cualquier tiempo mientras que la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

## PROCESO: ORDINARIO

**PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VARGAS**

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEFENSORA. TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTI  
DEMANDANDO: COMENCIOS Y FUGA Y FICHE S.P.

DEMANDANDO: CULPENSIONES Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CT. DE CALI

PROCEDEDENCIA: JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIUDAD DE CALI  
RADICADO: 76001-31-05-001-2012-68E-01



marital con el causante hasta su muerte por un espacio de tiempo no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

A efecto de la consulta puede indicarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva, entendida ésta como la "comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común" (Sentencia SL1399-2018)

Atendiendo que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, así lo recordaron, entre otras las Sentencia SL1019-2021 y SL414-2020.

En ese orden de ideas, le corresponde a la señora **Ana Virgilia Vargas** en calidad de cónyuge del causante, acreditar convivencia en al menos 5 años en cualquier tiempo con este, mientras que la señora **Teresa Timote** como compañera permanente del mismo, deberá probar convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

## PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

**LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE**

DEMANDANDO: COL PENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

DEMANDANDO: CULPACIONES Y ENJUICIO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

PROCEDEDENCIA: JUZGADO UNICO DABO  
RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

### Estudio del derecho de la señora Ana Virgilia Vargas:

Desde su escrito inaugural la demandante indicó que convivió por espacio de 30 años con el causante, desde su matrimonio en 1959 hasta el fallecimiento del señor Efraín Duran en el 2011.

Al rendir **declaración de parte** reiteró que se casó con el señor Efraín en 1959 y en ese año nació su hija Heisabel, en el año 1961 nació María del Pilar, en 1962 Esperanza, en 1963 Jesús Antonio quien falleció poco después de su nacimiento y finalmente en 1964 nació Edison, su hijo menor.

Relató no conoció a la señora Teresa Timote sino hasta que sus hijos fueron a preguntar por el señor Efraín y ella los llevó a las gradas porque su esposo estaba muy enfermo entonces el causante les dijo que se fueran y no ella no le preguntó más porque el fallecido nunca le contaba nada de lo que hacía en la calle y si ella le preguntaba, él se alteraba, se iba y luego regresaba borracho.

Agregó finalmente que ella y sus hijos siempre dependieron del causante además la tenía afiliada a salud y caja de compensación.

Para probar la convivencia alegada, la demandante trajo como testigos a los señores **Oswaldo Perafan, Elisa Delgado De Duran y Jesús Alberto Duran.**

El señor **Oswaldo Perafan** relató que conoció primero a la señora Ana Virgilia Vargas, quien era su vecina y posteriormente se conoció con su esposo, el señor Efraín Duran, quien también era su vecino.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



Indicó que cuando el causante se enfermó de la próstata, el testigo era quien en su vehículo le colaboraba a la señora Ana Virgilia Vargas transportándolo a urgencias o citas médicas además le colaboraba a la demandante cuando estaba sola, ya que lo llamaba para que la ayudara a mover al señor Efraín Duran, puesto que meses antes de su fallecimiento el perdió la autonomía física.

Contó que el causante falleció en casa y se dio cuenta porque al ser vecino y amigo que constantemente les colaboraba, le contaron de inmediato, agregando que en la casa donde el señor Efraín Duran falleció, vivía el, la señora Ana Virgilia Vargas, Heisabel hija de ambos y una nieta.

Que el señor Efraín Durante y la señora Ana Virgilia Vargas eran un matrimonio, que siempre vivieron juntos y que nunca supo que se hubieran separado.

La señora **Elisa Delgado De Duran** manifestó que conoció al causante porque este era el hermano de su esposo y que este contrajo matrimonio por la iglesia el 31 de mayo de 1959 por la iglesia con la señora Ana Virgilia, evento al cual asistió.

Indicó que la pareja vivió en el barrio Benjamín Herrera, luego en el barrio Colon y posteriormente en Santa Helena y en la Pasoancho.

Contó que le hogar el señor Efraín Duran, lo integraba la señora Ana Virgilia y sus hijos, Heisabel, Edison, María del Pilar y Esperanza y que todos dependían económicamente del causante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

Que nunca supo que el causante abandonara el hogar para vivir a otra persona y que supo de la señora Teresa Timote porque conoció a sus hijos el día de la cremación del señor Efraín Duran.

Finalmente, el señor **Jesús Alberto Duran**, hermano del causante, manifestó que conoció a la señora Ana Virgilia Vargas antes de que se casara con su hermano Efraín Duran hace más de 55 años, añadiendo la pareja contrae matrimonio por la Iglesia sin recordar en qué año.

Relató que pareja vivió en los barrios Santa Helena, Pasoancho y además en Jamundí, sitio donde falleció y que la señora Ana Virgilia dependía económicamente del causante y era su beneficiaria de EPS en el Seguro Social, situación que indicó conoce porque vio la tarjeta de la EPS.

Expresó que el causante nunca se separó de la señora Ana Virgilia Vargas y que supo de la señora Teresa Timote porque en el velorio conoció a los hijos de esta; que antes nunca supo nada de ellos porque su hermano era muy reservado.

#### **En cuanto a pruebas documentales:**

Se tiene a fls. 9 y 160 se tiene la ya mencionada partida matrimonial del señor Efraín Duran y la señora Ana Virgilia Vargas y a fls 10 a 12, declaraciones extra juicio efectuadas por los señores Jesús Enrico Duran, Oswaldo Perafan y Elisa Delgado De Duran, hermano, amigo y cuñado del causante respectivamente, quienes manifestaron que les consta la convivencia de la pareja desde 1959, fecha de su matrimonio hasta el 13 de diciembre de 2011 cuando falleció el causante, indicando además que la demandante dependía económicamente de su cónyuge.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

Estas manifestaciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que los demandados no la solicitaron. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

Y a fls. 254 a 263 fotografías correspondientes al señor Efraín Duran durante su época de convalecencia en compañía de la señora Ana Virgilia Vargas y otros familiares.

Analizadas en conjunto las pruebas antes detalladas, considera la Sala que se encuentra acredita la convivencia del asegurado fallecido y la señora Ana Virgilia Vargas desde mayo de 1959, momento en el que se unieron mediante rito católico hasta el 13 de diciembre de 2011, fecha de fallecimiento del causante, es decir, por al menos por 52 años, a la anterior conclusión se llega tras tener en cuenta los testimonios que pudieron relatar circunstancia de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la pareja, características de las cuales tuvieron conocimiento directo en virtud con de la cercanía que tuvieron con el señor Efraín Duran, no solo para la época en la que contrajo matrimonio con la demandante sino que se dio hasta el fallecimiento de este, presenciando como la señora Ana Virgilia Vargas fue quien cuidó de su cónyuge hasta su último momento de vida, tanto así que este falleció en la casa en la que ambos convivían, los testimonios antes enunciados guardan estrecha armonía con las declaraciones extra juicio visibles a fls. 10 a 12 del expediente.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS  
LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

De allí que, para la Sala si le asiste derecho a la cónyuge Ana Virgilia Vargas por acreditar el tiempo de convivencia solicitado.

Ahora, como quiera que tal prestación también la pretende la señora **Teresa Timote**, la Sala pasará a analizar el derecho a la misma, con el objetivo de determinar si este debe ser compartido en proporción al tiempo de convivencia con la cónyuge Ana Virgilia Vargas.

**Estudio del derecho de la señora Teresa Timote:**

En **declaración de parte** rendida en primera instancia, la Litisconsorte Teresa Timote indicó que conoció al señor Efraín Duran en la panadería donde trabajaba, con quien convivió posteriormente por espacio de 30 años, relación fruto de la cual se procrearon tres hijos de nombres Cristina, Emilse y Cristian y que todos dependían económicamente del fallecido.

Dijo que nunca se separaron, siempre vivieron juntos y que señor Efraín dormía todos los días en su casa.

Manifestó que hasta el 2008 fue beneficiaria de EPS como compañera permanente.

Que el causante falleció de cáncer y que quien acompañaba a sus tratamientos médicos eran la señora Ana Virgilia Vargas y su hija mayor Heisabel y que fueron estas quienes pagaron los gastos fúnebres; que sabe que al señor Efraín Duran lo cremaron en Jardines de la Aurora y que no fue a las obras fúnebres para no incomodar a la señora Virgilia pero que sus hijos si fueron.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEFENDANDO: COOPENSIOS Y FMCAT FICF F.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



Señaló que en una ocasión fue a la clínica a quedarse con el causante porque la señora Ana Virgilia le pidió que fuera una noche ya que ella no podía, así que se quedó hasta las 2 pm cuando la señora Ana Virgilia le recibió el turno.

Expuso que supo que le señor Efraín era casado cuando ya había nacido su hija mayor y al preguntársele porque si asegura que el causante vivía con ella, este falleció en la casa de la señora Ana Virgilia, a lo que contestó "eso si no lo sé explicar".

Finalmente adujó que estando el causante enfermó, fue a visitarlo en dos ocasiones en Jamundí en la casa de la señora Ana Virgilia, que ello ocurrió cuando el ya no podía hablar, por lo que solo le apretó la mano y ella le contó que sus hijos estaban bien y que estuviera tranquilo.

Como testigos de la Litisconsorte se escuchó a **Amparo Vélez, Carlos Alberto Restrepo y Diego Fernando Quiroga.**

La señora **Amparo Vélez** manifestó que conoció al señor Efraín Duran aproximadamente en 1982, cuando él era el novio de la señora Teresa Timote, quien para la época ya era su vecina y amiga.

Relató que el causante y la señora Teresa Timote se hicieron novios, posteriormente su amiga quedó en embarazo de su primera hija por lo que se fueron a vivir juntos en un cuarto y después tuvieron otros dos hijos.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

Dijo que sabe que eran esposos porque siempre veía al señor Efraín Duran en la casa de la señora Teresa Timote; que recuerda que el señor Efraín le hacía unos mercados muy grandes a esta, constantemente le cambiaba de muebles y televisor y en el barrio todos los conocían como pareja.

Posteriormente agregó sobre la convivencia de la pareja, que estos se separaban mucho pues pelean y el señor Efraín Duran se iba, se dejaban de ver un tiempo y después volvían, que ella incluso siempre le decía a la señora Teresa que porque lo demandaba si iban a volver, agregó que cuando se separaban, la señora Teresa se quedaban sin que comer e iba a su casa para que la ayudara.

Que supo que el causante tenía esposa, pero cuando él iba a su peluquería le contaba que quería mucho a la señora Teresa y a sus hijos, y que fue con ella con quien siempre lo vio, sin embargo, manifestó que no le consta si el señor Efraín dormía a diario en casa de la señora Teresa.

Indicó que la Litisconsorte sabía que el causante tenía esposa y que incluso le contó que en ocasiones la señora Ana Virgilia Vargas fue a hacerle reclamos en su casa.

Finalmente agregó que durante los últimos años solo veía al causante cuando este iba a que ella le cortara el cabello en su peluquería pues se mudó de casa y ya no volvió a ver a la pareja, por lo que solo se enteró del fallecimiento del señor Efraín más no de la patología que tenía, solo sabe que el causante ya estaba en la casa de la señora Ana Virgilia Vargas.

**PROCESO: ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS**  
**LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE**  
**DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI**  
**RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01**

El señor **Diego Fernando Quiroga** quien dijo que inicialmente conoció al señor Efraín Duran y a su familia porque el testigo vive en la parte superior de una vivienda bifamiliar y el causante con su familia en la parte interior aproximadamente del 2000 al 2004 y añadió que posteriormente se hizo novio de la señora Cristina, hija del causante y la señora Teresa Timote y que con esta procreo una hija.

Señaló que nunca supo que el señor Efraín tuviera una pareja distinta a la señora Teresa, pues siempre veía que el causante iba a quedarse y le llevaba comida, por lo que sabe que convivían, que lo veía todos los días, pero no estaba pendiente si se quedaba o no siempre.

Manifestó que el señor Efraín falleció hace 4 años de cáncer en la próstata y que la última vez que lo vio fue en la Clínica Valle del Lili cuando estaba enfermó, agregó que fue a las exequias del causante, a las que también asistieron los hijos del causante y luego del fallecimiento del señor Efraín, conoció a la señora Ana Virgilia porque un día acompañó a los hijos del señor Efraín a la casa de la señora Ana Virgilia a recoger un mercado y ropa que le mandaban de Estados Unidos las hijas mayores de la señora Ana Virgilia.

Relató que, en el último año de vida, el causante se ausentó mucho de su hogar, ya no iba con frecuencia y cuando se dieron cuenta era que él estaba hospitalizado y en razón a esas ausencias la señora Teresa demandó al causante.

Además, dijo que cuando el señor Efraín Duran enfermó, fue la señora Ana Virgilia y las hijas que tuvo con esta, quienes se encargaron de su cuidado.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS  
LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



Asimismo, se escuchó el testimonio del señor **Carlos Alberto Restrepo**, se presentó como amigo del señor Efraín Duran, indicó que este lo transportaba en Cali cuando venía y allí se hicieron amigos, por lo que luego el causante le presentó a su esposa Teresa y sus hijos quienes vivían en la casa en San Luis, donde los visitó en algunas ocasiones.

Indicó que una vez que fue a la casa de la señora Teresa y esta le dijo que el señor Efraín Duran estaba enfermo de cáncer y aproximadamente a los 8 meses se enteró que había fallecido, pero no sabe de qué enfermedad exactamente.

Que en los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Efraín, este era pareja de la señora Teresa y nunca le contó de rupturas o separaciones como tampoco de que tuviera otra pareja, toda vez que era muy reservado.

En cuanto a la **prueba documental**, a fl. 137 se tienen las declaraciones extra-juicio efectuadas por los señores **Iván Alberto Chávez y Myriam Diaz**, quienes indicaron que conocieron al señor Efraín Duran hace 12 y 30 años respectivamente y que este convivió en unión libre con la señora Teresa Timote desde enero de 1981 hasta diciembre de 2011, procreando 3 hijos; que el causante era quien velaba por la señora Teresa y sus hijos, proporcionándoles todo lo necesario para subsistir. Manifestaciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros.

Analizadas las pruebas respecto de la señora Teresa Timote no es posible concluir que esta convivió con el causante en calidad de compañera permanente por al menos los 5 años anteriores al fallecimiento de este por las siguientes razones:

PROCESO: ORDINARIO

DEMÁNDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

En lo que corresponde a los testigos, resulta importante señalar que si bien la señora **Amparo Vélez** manifestó que le constaba la convivencia de la pareja, lo cierto es que esta misma indicó que si bien veía al señor Efraín Duran en la casa de la señora Teresa Timote y vio como este le compraba el mercado y distintos electrodomésticos, también relató que no le constaba si a diario pernataba allí; que la pareja peleaba a menudo y se separaban por periodos de tiempo y lo más importante, declaró que en los últimos años se cambió de residencia y perdió contacto con estos, ya que no los volvió a visitar, de tal forma que no se pudo tomar su testimonio como prueba de convivencia en los últimos 5 años, ya que manifestó que durante el periodo anterior a la muerte del causante poco supo de este, de allí que no tuvo contacto directo con los hechos que se pretende probar a través de sus dichos.

Por su parte, el testigo **Carlos Alberto Restrepo** contó que el causante en su último año se ausentó del hogar y se fue a casa de la señora Ana Virgilia Vargas, razón por la que la Litisconsorte lo demandó, situación que deja ver que se presentó una ruptura en la convivencia y frente al tiempo antes de tal separación señaló que, si bien el asegurado fallecido estaba en el día en la casa de la señora Teresa, no sabe si este pernataba allí a diario.

De allí que, contrario a lo manifestado por el testigo **Carlos Alberto Restrepo** y los señores **Iván Alberto Chávez y Myriam Diaz** en declaraciones extra-juicio, la convivencia de la señora Teresa Timote y el señor Efraín Duran no fue pacífica e ininterrumpida como estos lo aseguran, pues tuvieron distintas separaciones, incluyendo una previa a la muerte del causante.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS  
LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



La afirmación de la separación de la pareja tiempo antes del fallecimiento del causante toma fuerza si se observa que en diligencia de conciliación para la regulación de la cuota alimentaria de los menores Emilce y Cristian Duran Timote, la señora Teresa Timote se presentó como soltera e indicó que el padre de sus hijos no estaba aportando lo necesario para sus alimentos y manutención, audiencia a la que no asistió el causante y que se resolvió en resolución No. 016 del 12 de febrero de 2011 (fls. 13 y 14).

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, las pruebas que militan en el plenario llevan a considerar que sí bien existió una relación entre el señor Efraín Duran y la señora Teresa Timote y que esta se dio en simultáneo con la convivencia que sostenía el causante con la señora Ana Virgilia Vargas, la misma MM MM MM su carácter ininterrumpido, por se separaron en varias ocasiones, siendo la última al menos un año antes previo al fallecimiento del causante, periodo de tiempo en el que el causante incluso abandonó sus obligaciones con el hogar, tanto así que la señora Teresa Timote tuvo que acudir a reclamar la cuota alimentaria de sus hijos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Indicó de lo anterior se tiene además que en declaración de parte, la señora Teresa Timote señaló que el señor Efraín Duran fue cuidado por la señora Ana Virgilia, que solo 1 vez lo acompañó en la clínica además de que al cuestionársele a la Litisconsorte sobre las razones que llevaron a su compañero a vivir con la señora Ana Virgilia durante su periodo de convalecencia y no con ella, contestó no poderlo explicar, sin tampoco detallar como se dio su convivencia como pareja en los últimos 5 años.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

Es por todo lo anterior que no encuentra la Sala pruebas suficientes que acrediten que la pareja convivio de manera ininterrumpida al menos en los 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado y por el contrario – como ya se dijo – se observa que se dio entre estos un apartamento e incluso un abandonó de sus obligaciones por parte del causante, hechos que llevan a concluir que la señora Teresa Timote no cumple con el requisito de convivencia establecido en la norma que gobierna el derecho, ya que no se probó que en los últimos 5 años hubiera continuado de manera ininterrumpida la comunidad de vida, subsistiendo los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, por lo que en consecuencia deberá confirmarse la sentencia de primera instancia la cual consideró que solo le asiste derecho a la sustitución pensional a la señora **Ana Virgilia Vargas** en calidad de cónyuge del causante por acreditar una convivencia de más de 5 años con el señor Efraín Duran.

Previo a liquidar las mesadas dejadas de percibir, debe mencionarse que frente a estas **no** operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que el derecho se causó en el año 2011 y la demanda se presentó un año después, en el 2012, sin que trascurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

Para efectuar los cálculos pertinentes, es importante señalar que para el año 2011 el 50% del porcentaje de la mesada correspondiente a **EMCALI EICE E.S.P** correspondía a \$124.411, mientras que el 50% de la mesada pagada por **Colpensiones** era de \$1.068.487.

De tal forma que el **retroactivo** adeudado por las anteriores entidades del 14 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2019 (fecha de la sentencia de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

primera instancia) es de **\$14.686.029 para EMCALI EICE E.S.P y \$126.098.559 para Colpensiones**, encontrándose correctos los cálculos efectuados en primera instancia.

Ahora como quiera que de acuerdo al CGP., se obligación emitir sentencia en concreto, la misma se calculará hasta el 30 de junio de 2021, fecha de corte de la presente providencia, de tal manera que el retroactivo a la fecha antes señalada arroja un total de **\$18.723.043,90 para EMCALI EICE E.S.P y \$160.800.323,17 para Colpensiones**, montos que deberán pagarse indexados mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha en la que se haga efectivo su pago.

Y, para julio de 2021, la suma a pagar por parte de **EMCALI EICE E.S.P** corresponde a **\$ 178.672**, mientras que el valor correspondiente a **Colpensiones** para la misma fecha será de **\$1.534.500**.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se adicionará la sentencia de primera instancia para que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se autorice a Colpensiones a del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud.

Pasando al **segundo problema jurídico**, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la Litisconsorte **Cristina Duran Timote**, se estudiará si en calidad de hija mayor discapacitada del causante le asiste derecho a que se le otorgue un porcentaje del 50% asignado administrativamente a los hijos menores del señor Efraín Duran.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003 en su literal c) establece que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

En el caso, con el registro civil de nacimiento obrante a fl. 141 se acredita la condición de hija del causante de la señora Cristina Duran Timote, sin embargo no ocurre lo mismo con los requisitos de invalidez y dependencia económica, ello por cuanto si bien se aportó historia clínica de la Litisconsorte que indica que esta padece de epilepsia desde los 19 años, la misma de acuerdo a su declaración de parte no ha sido sometida a calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que no se tiene prueba que tal patología la ponga en situación de invalidez ni que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%.

Como tampoco se acreditó la dependencia económica, pues contrario a ello, la señora Cristina Duran Timote en declaración de parte dijo que a los 16 años se fue a vivir con el papá de sus hijos, de quien dependía económicamente y que convivió con este hasta el año 2012, es decir, que para la fecha de fallecimiento del causante, su hija no dependía económicamente de este sino de su pareja, por lo que no puede predicarse que la sustitución pensional pretendida responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, pues esta confesó que necesidades económicas no eran suplidadas por el asegurado fallecido.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos establecidos para ser considerada beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija mayor de edad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

discapacitada, deberá confirmarse la absolución que al respecto determinó el Juez de primera instancia.

En los anteriores términos se resuelve el recurso de apelación presentando por Teresa Timote y el grado jurisdiccional de consulta que surte en favor de Colpensiones y la señora Cristina Duran Timote.

**Costas** en esta instancia a cargo de Litisconsorte **Teresa Timote** como quiera que su recurso de apelación fue resuelto de forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en favor de la señora **ANA VIRGILIA VARGAS** por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de **\$160.800.323,17**, suma que deberá pagarse indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de julio de 2021 será de **\$1.534.500**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, en favor de la señora **ANA VIRGILIA VARGAS** por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de **\$18.723.043,90**, suma que deberá pagarse indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de julio de 2021 será de **\$178.672**.

**TERCERO. ADICIONAR** la sentencia apelada para **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud.

**CUARTO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora **TERESA TIMOTE**. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

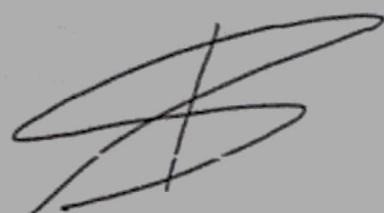
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

VALENCIA  
SOLARTE CON CARGOS DE  
FIRMADO POR: GERMAN VARELA

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55c377a57bd9cfbd3b6ea862dd3ad5bf14ecb559811c4ecc6cd00d97a16e**  
**30a5**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA VARGAS

LITISCONSORTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y CRISTINA DURAN TIMOTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2012 685 01



Dr. Héctor Llian Polo Polo

Medicina Tropical

Enfermedades de la Piel - Dengue - Malaria y Medicina General

Estudios en Ecuador, Venezuela y Cuba

Registro 11866 Minsalud

Tels.: 516 6879 - Cels.: 315 631 7737 Jamundí - Valle

Fecha: 17 06 2021

Nombre: Ana Virginia Vargas

Dirección: \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

R/. Certifico que Ana  
Virginia Vargas  
presenta hipertension  
arterial de difícil manejo  
e infecciones urinarias  
repetitivas por lo  
que requiere control  
medico permanente.

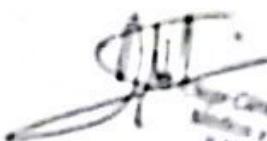
  
Dr. Héctor Llian Polo  
M.D. Medicina Tropical  
Reg. 11866

Favor presentar esta fórmula en su próxima consulta  
No permita que le cambien su fórmula

Lunes  
26-X-2020

TA 140/90mHg.

TUV.: Esquiflorina negativa en 12h y 10dias

  
Dr. Jorge Cardenas  
Medicina y Cirugia  
R.M. # 140/4  
C.C. 168022354 - Cal

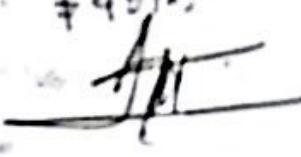
19-XI-2020

TA: 150/100mHg.

Ureacrea positiva E. coli

- se ordena fto can.

Uritriflorina 100m cibh. X 8 dias + fto.

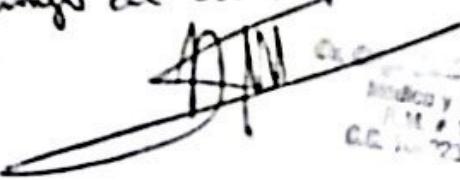
  
Dr. Jorge Cardenas  
Medicina y Cirugia  
R.M. # 140/4  
C.C. 168022354 - Cal

22-II-2021

ME: Control de Htos; - Hoy se viene Nuevamente Dijoxin, Nutriente  
Polivitamínico

TA: 180/100mHg. - se ordena creatitina

- se miden al rango de antidiáptico - ptm mide apertura  
al pronóstico

  
Dr. Jorge Cardenas  
Medicina y Cirugia  
R.M. # 140/4  
C.C. 168022354 - Cal

Lunes  
26-X-2020

TD: 140 | 90 mHr.

TUV.: c. perfringens positivo al 12% x 100ms

Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 180022364 - Col

19-XI-2020

TD: 150 | 100 mHr.

Ureacolitox positivo C. coli

- se hacen fto car.

Ureacolitox 100m c/6h. X 8 días + 98%

Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 180022364 - Col

22-II-2021

ME: Control de Htos; - Hoy se hace nuevo díjito, anterior estuvo en polisacáridos

TD: 180 | 100 mHr. - se ordenan consultas

- se miden el nro de anticuerpos - pta mte agustos al proximo

Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 180022364 - Col

CILDO CARDENAS FERNANDEZ  
MEDICO CIRUJANO  
REG. MEDICO # 14074  
Cel.: 318 837 3171



## EVOLUCIÓN MÉDICA

NOMBRE DEL PACIENTE: ANA VIRGINIS VDL645  
TIPO: CC DOCUMENTO: 38983135 EDAD: 77 SEXO: M F  
FECHA DE ATENCIÓN: 21-X-2020 DIRECCION: CRO 85A # 48-20 cony paraiso  
BARRIO: Apto 401 C TELEFONO: 315 3263700

MOTIVO DE CONSULTA/ANÁLISIS SUBJETIVO  
Cefalea intensa, cayendo en la mañana.  
Afásia, bien dentro de su trayecto y posiblemente hoy.

### ANTECEDENTES PERSONALES:

G5P5-A0 - Hipertensión

Examen Físico: TA: 210/100 mmHg FC: 80x FR: 18x Temperatura: 37°C

Sistema	N	A		N	A
Aspecto general	/		Respiratorio	/	
Cabeza	/		Abdomen	/	
ORL	/		Genito-urinario	/	
Cuello	/		Osteomuscular	/	
Torax	/		Neurologico	/	
Cardiopulmonar	/		Piel y anexos	/	

IDX: Hts no controlada - crónicas Hipertensión.

(1) Losartan X50mg c/12hs.

(2) Atenavodina fisiode X25mg/día.

- Comida rica en fibra  
- control en 9 días



Dr. Diego Cardenas Fernandez  
Medico y Cirujano  
R.M. # 14074  
D.C. 1662-0321  
C.P. 30000

DIEGO CARDENAS FERNANDEZ  
MEDICO CIRUJANO  
REG. MEDICO # 14074

Firma Paciente

**Instituto Neurológico del Pacífico**  
**NIT901233420**  
**Av. Roosevelt Calle 6 # 38-51 Piso 01**  
**Tel: 3480734 - 3188060296**  
**administracion@inep.com.co**  
**Régimen Común (Impuesto sobre las ventas IVA)**

Número 20211130113000  
Nº Contrato PREVISER01  
Fecha 30/11/2021

Paciente  
Identificación  
Dirección  
Diagnóstico

**Orden de Remisión (Procedimientos)**  
**ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN**  
**CC 38983135** **Telefonos** **3153263700**  
**CR 85A #48-20 PARAISO DEL CANEY**  
**(R413) OTRA AMNESIA**

Nº Item	Código	CUP (Procedimiento)	Cantidad
1	895004	MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA. MAPA	1
2	944301	TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA	36

*Mapeo Cerebral + 283200.*

#### Observaciones

**Profesional en Salud**  
CARLOS ANDRES CLAVIJO PRADO  
CC6108993  
Registro Médico N° 6108993

*Dr. Carlos A. Clavijo  
Neuroólogo/Epileptólogo  
TP.6108993  
FUCS-UNICAMP*

**Datos y Firma del Paciente**  
ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN  
CC 38983135  
Confirmo recibido

**REMISIÓN VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

**Instituto Neurológico del Pacífico**  
**NIT901233420**  
**Av. Roosevelt Calle 6 # 38-51 Piso 01**  
**Tel: 3480734 - 3188060296**  
**administracion@inep.com.co**  
**Régimen Común (Impuesto sobre las ventas IVA)**

Número: 20211130113000  
 N° Contrato: PREVISER01  
 Fecha: 30/11/2021

**Orden de Medicamentos (Fórmula Médica)**

Paciente	ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN		
Identificación	CC 38983135	Teléfonos	3153263700
Dirección	CR 85A #48-20 PARAISO DEL CANEY		
Diagnóstico	(R413) OTRA AMNESIA		

Nº Item	Medicamento y Prescripción	Cantidad
1	TRAZODONA CLORHIDRATO, Tableta, 50.0mg (Miligramos) - Oral tomar 1 tableta vía oral cada noche	30.0
2	RIVASTIGMINA, Parche, 18.0mg (Miligramos) - Tópica Externa aplicar 1 parche cada dia	30.0

Observaciones

*Dr. Carlos A. Clavijo P.  
Neuroólogo/Epileptólogo  
FUCS-UNICAMP  
TP:6108993*

**Profesional en Salud**  
 CARLOS ANDRES CLAVIJO PRADO  
 CC6108993  
 Registro Médico N° 6108993

**Datos y Firma del Paciente**  
 ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN  
 CC 38983135  
 Confirmo recibido

**FORMULA MEDICA VÁLIDA POR 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

**Instituto Neurológico del Pacífico**  
**NIT901233420**  
 Av. Roosevelt Calle 6 # 38-51 Piso 01  
 Tel: 3480734 - 3188060296  
[administracion@inep.com.co](mailto:administracion@inep.com.co)  
 Régimen Común (Impuesto sobre las ventas IVA)

Número 20211130113000  
 N° Contrato PREVISER01  
 Fecha 30/11/2021

**Orden para Exámenes de Laboratorio**

Paciente	ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN		
Identificación	CC 38983135	Teléfonos	3153263700
Dirección	CR 85A #48-20 PARAISO DEL CANEY		
Diagnóstico	(R413) OTRA AMNESIA		

Nº Item	Código	Exámen de Laboratorio (Procedimiento)	Cantidad
1	90.4.9.04	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	1
2	90.3.7.03	VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA]. niveles de vitamina B12	1
3	90.3.8.41	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1
4	90.6.9.15	PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL. SS RPR	1

Observaciones

*Dr. Carlos A. Clavijo P.*  
 Dr. Carlos A. Clavijo P.  
 Neuólogo/Epileptólogo  
 FUCS-UNICAMP  
 TP:6108993

Profesional en Salud

CARLOS ANDRES CLAVIJO PRADO  
 CC6108993  
 Registro Médico N° 6108993

**Datos y Firma del Paciente**

ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN  
 CC 38983135  
 Confirmo recibido

**ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 30 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

Original Cliente

Datos del Paciente			
Tipo Identidad	Cédula de Ciudadanía	Número Identidad	39983135
Paciente	ANA VIRGINIA VARGAS DE DURAN	Fecha Nacimiento	27/02/1943
Edad	78 Años	Género	Femenino (Mujer)
Estado Civil	Soltero (a)	EPS	SIN EPS
Estado	Activo	Tipo Paciente	Particular
Departamento actual	VALLE DEL CAUCA	Municipio actual	CALI
Dirección	CR 85A #48-20 PARAISO DEL CANEY	Teléfonos	3153263700

**Responsable de la Consulta / Registro**

Tipo Identidad	Cédula de Ciudadanía	Número Identidad	6108993
Profesional en Salud	CARLOS ANDRES CLAVIJO PRADO	Especialidad Cita	Consulta Primera Vez por Neurología
Registro Médico	6108993		

**Detalle de la Consulta**

Fecha Ingreso	30/11/2021 11:30 AM	Tipo Consulta	Consulta Primera Vez
Acompañante	elizabeth duran vargas	Parentesco	Hijo(a)s
			Neurología primera vez MC "Se me olvidan las cosas"
Teléfono Acompañante	3153263700	Motivo Consulta	EA: Paciente de 78 años, refiere cuadro clínico de 8 años pérdida de la memoria reciente, sonofobia, desorientación en casa, disnemia y hace 4 años alteraciones del patrón del sueño, insomnio de mantenimiento animo con modulación de tristeza

RSXS: Niega pérdida de peso, niega diaforesis, niega trastornos del habla, niega cefalea, niega ortopnea, niega mareo, niega ortopnea, niega edemas, niega otros síntomas asociados

- Vive sola

Finalidad	Detección de Alteraciones del Adulto	Causa Externa	Enfermedad General
-----------	--------------------------------------	---------------	--------------------

**Consentimiento**

Modalidad	Presencial	Datos Adicionales	
Natural	Cali	Procedente	Cali
Escolaridad	Primaria	Ocupación	Ama de casa
Lateralidad	Diestra		

**Otros Antecedentes**

Patológicos	Hipertensión arterial 2011	Hospitalarios	Niega
Prinatales	No refiere	Farmacológicos	Losartan 50 mg cada 12 horas, refiere la suspendió por decisión propia
Quirúrgicos	Histerectomía	Alérgicos	Niega
Traumáticos	Trauma en hombro derecho	Tóxicos	Niega tabaquismo, niega exposición a biomasa
Transfusionales	Niega		

**Exámen Físico (Signos Vitales)**

Frecuencia Cardíaca (lpm)	75	Frecuencia Respiratoria (rpm)	18
Tensión arterial (mmhg) (120/80)	135	TAD (mmhg)	90
Peso (kg)	60.5	Talla (m)	1.45
Índice de masa corporal (m)	23.8	Temperatura (°C)	36.5

**Exámen Físico (Por Sistemas)**

Cabeza y Cuello	0	Tórax	0
Abdomen	0	Genitourinario	0

Osteomuscular 0 Piel 0

Paciente alerta, orientado en tiempo, espacio, persona. Comprende nómica repite lenguaje fluido. Memoria alteración en la evocación, funciones ejecutivas y visión espaciales limitación en la producción verbal, abstracción cálculo conservado

Pares craneales no hay defectos campimetros, no desaturación de colores. Pupilas isocóricas de 3 mm reactivas al estímulo luminoso. Mirada primaria central, movimientos oculares sin alteración, no hay versiones ni duciones.

Neurológico

Sinergia facial  
Fuerza simétrica 5/5 en 4 extremidades  
Respuesta plantar flexora bilateral  
No hay reflejos patológicos  
Sensibilidad superficial profunda y cortical normal  
No dismetría, no disdiadocinesia  
Marcha sin alteraciones. No hay movimientos hiperkinéticos

#### Otros

Imágenes	No trae	Paracéntricos	No trae
----------	---------	---------------	---------

#### Seguimiento

Análisis

Paciente en la octava década de la vida, con cuadro de deterioro cognitivo de moderado a leve, con independencia para actividades de la vida diaria, se evidencia alteración en la evocación, funciones ejecutivas y visión espaciales limitación en la producción verbal, se considera paciente requiere de acompañamiento de forma permanente, supervisión en ejecución de actividades diarias, por el momento se indican paracéntricos, se inicia rivastigmina parches 18 mg dia, trazodona con fin mejorar síntomas emocionales y patrón del sueño 50 mg noche, control con resultados, respecto a presión arterial elevada se indica toma de MAPA y se es enfático en uso de antihipertensivos, se educa a familiar y paciente sobre importancia de estos.

-Se solicita TSH, B12, serología, glicemia  
-Se solicita terapias de rehabilitación cognitiva 36 sesiones  
-Control con neurología con resultados  
-Rivastigmina parches, aplicar 1 cada día.  
-Trazodona 50 mg noche  
-se dan recomendaciones y signos de alarma a familiar, quien refiere entender y aceptar conducta.

Comentarios Diagnóstico 0 Comentarios Medicamentos

Comentarios / Paracéntricos 0 Remisiones 0

#### Orden de Paracéntricos (Exámenes de Laboratorio)

- \* (90 4 9 04) HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE Cantidad: 1.
- \* (90 3 7 03) VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA] Cantidad: 1. niveles de vitamina B12
- \* (90 3 8 41) GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA Cantidad: 1.
- \* (90 6 9 15) PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL Cantidad: 1. SS RPR

#### Orden de Medicamentos (Fórmula Médica)

- \* TRAZODONA CLORHIDRATO Tableta 50 0mg (Miligramos), Oral, Dosis, tomar 1 tableta vía oral cada noche. Cantidad: 30 0
- \* RIVASTIGMINA Parche 18 0mg (Miligramos), Tópica Externa, Dosis, aplicar 1 parche cada dia, Cantidad: 30 0

#### Orden de Remisión (Procedimientos)

- \* (895004) MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA Cantidad: 1. MAPA
- \* (944301) TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA Cantidad: 36

#### Orden de Incapacidad

Sin incapacidad

#### Diagnóstico del Profesional en Salud

Diagnóstico Principal (R413) OTRA AMNESIA

Diagnóstico Relacionado 1 (R030) LECTURA ELEVADA DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA, SIN DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN

Diagnóstico Relacionado 2 No Registrado (a)

Diagnóstico Relacionado 3 No Registrado (a)

Tipo Diagnóstico Principal Impresión Diagnóstica

Fecha Próxima Cita No Registrado (a)

*Dr. Carlos A. Clavijo P.*  
Neuroólogo/Epileptólogo  
FUCS-UNICAMP  
TP:6108993



Diego Cárdenas Fernández  
Médico Cirujano

Reg. Médico N° 14074  
diegocafe20@icloud.com  
3168373171

22 II 2021

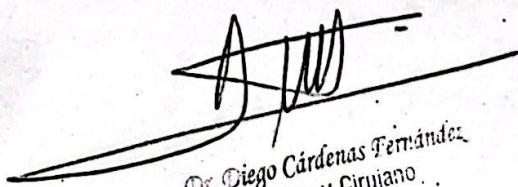
Nombre del paciente	ANA VIRGINIA VARGAS
Cédula	38983135 / Edad 77 años

R.I.

Perfítico pte en mención padec  
de Hipertensión Arterial de difícil  
control; INFECCIÓN URINARIA REPTITIVA,  
Libre de enfermedad infectocongiosa  
Se orienta en tránsito y expectante;

DI HTA, TUV.

- Se expide para progr  
NOTARIAL



Dr. Diego Cárdenas Fernández  
Médico y Cirujano  
R.M. # 14074  
C.C. 16602364 - Cali

# HISTORIA CLINICA (el 38983135

Fecha: Enero 13/2022

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE: Vargas Aya Virginia

FECHA DE NACIMIENTO: 28-02-1973

EDAD: 78 años

SEXO: Femenino

DIRECCIÓN: Carrera 3D # 12-93

TELÉFONO: 5167137

OCCUPACIÓN: Hogar

ESTADO CIVIL: Viuda

EPS: Nueva EPS

SISBEN: No:

ACUDIENTE: Elizabeth Duran

PARENTESCO: Hija

MOTIVO DE CONSULTA: Valoración Medico

## ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente de 78 años en manejo de HTA con alteraciones progresivas de la memoria con delirio; con ausencia de ansiedad de presión desinterés. Refiere dolores por situaciones que no solven "la tensión de qui se pose". Refiere artralgias (limitantes) progresivas.

## REVISIÓN POR SISTEMAS:

CABEZA Y CUELLO: Negativos

CARDIOPULMONAR: Negativos

ABDOMEN: Negativos

GENITOURINARIO: Negativos

EXTREMIDADES: Artralgia

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Negativo

OTROS:

## ANTECEDENTES PERSONALES:

PATOLÓGICOS: HTA  DM2  ENF. INFECCIOSAS  ENF. RESPIRATORIAS  OTRAS: Diabetes

ALÉRGICAS: NO

QUIRÚRGICAS: L10

FARMACOLÓGICAS: Losartan

## TRAUMÁTICAS:

GINECOLÓGICAS: 6fpy

ANTECEDENTES FAMILIARES:

HTA

EXAMEN FISICO:

ASPECTO GENERAL:

120/80

Dorsal hipertronizado

SV: TA ( ) FC ( ) FR ( ) PESO ( ) TALLA ( ) IMC ( ) SAO2 ( )

SENTIDOS: ( ) biliarial

TALLA ( ) IMC ( ) SAO2 ( )

CABEZA Y CUELLO:

No adenofiromegalias

CARDIOPULMONAR:

NU presente DS(?)s sin soplos

ABDOMEN:

B(+) no palpo masas peristaltismo (t)

GENTOURINARIO:

N(?)

EXTREMIDADES:

NO adenofiromegalias bilaterales usq  
calzado ortopedicos deformidad arqueada

PIEL:

NO acaraciones

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:

Cefalgias orientadas en T, S y P (Roper)

ANÁLISIS:

Paciente de 78 años con HTA, ITU, reaudinguito y usos de calzado ortopedicos, con artrosis deformante que limita funcionalidad, con siles y alteraciones de la memoria con olvidos transitorios

otro lado.

DIAGNÓSTICO:

HTA

Hallux valgus bilateral

CONDUCTA:

Continuar manejo de base para HTA.

USO DE CALZADO ORTOPEDICO

SE BRINDA EDUCACION ESTILOS DE VIDA

calorías

Acetaminofen 500 mg c/6h

Dolce - 750 mg psico terapia

Desvincularse en compañía de un adulto

DR:

Luis Antonio Otero

CC:

10548357

RM:

8160968

Luis A. Otero Alegria

Médico y Cirujano

Universidad del Cauca

R.M. 760968

MAPEO CEREBRAL CON NEUROBIT OPTIMA 4 CANALES	
NOMBRE	ANA VIRGINIA VARGAS
EDAD	78 AÑOS
FECHA	22/12/2021

Nombre: ANA VIRGINIA VARGAS Edad: 78

Entrenador:

Fecha: 22/12/2021

Español ▾

### Histograma

Forma General del EEG	F7	F3	Fp1	Fz	Fp2	F4	F8	T3	C3	Cz	C4	T4	T5	P3	Pz	P4	T6	O1	Oz	O2
Porcentaje Ondas Lentas OC	36%	30%	39%	41%	46%	33%	43%	34%	35%	38%	37%	28%	33%	44%	38%	40%	30%	31%	36%	30%
Porcentaje Ondas Lentas OA	46%	37%	63%	45%	64%	36%	46%	34%	38%	43%	38%	28%	34%	42%	39%	41%	30%	37%	39%	37%
Porcentaje Ondas Medianas OC	31%	27%	23%	34%	25%	29%	29%	34%	39%	38%	37%	30%	37%	34%	41%	35%	37%	47%	45%	48%
Porcentaje Ondas Medianas OA	26%	24%	20%	28%	22%	25%	27%	30%	32%	29%	32%	26%	34%	32%	34%	33%	32%	31%	35%	33%
Porcentaje Ondas Rápidas OC	33%	43%	39%	25%	29%	37%	28%	32%	26%	24%	26%	42%	31%	23%	21%	24%	34%	22%	19%	23%
Porcentaje Ondas Rápidas OA	28%	40%	17%	27%	14%	39%	27%	36%	30%	28%	30%	46%	32%	26%	27%	26%	38%	31%	26%	29%

### Velocidad del EEG

Frecuencia Pico de Alfa	8,4	8,4	8,3	8,3	8,3	8,3	8,6	8,4	8,4	8,5	8,4	8,2	8,1	8,4	8,1	8,4	8,6	8,3	8,6	
Frecuencia Pico de Beta	22,3	21	23,1	17,2	20,7	19,3	20,5	18,5	17	16,8	17,2	20	19,6	16,9	16,9	16,7	20,5	17,4	16,8	17,4
Frecuencia Pico General	6,7	8,5	3,1	7,1	2,9	7,6	4,8	7,9	7,8	7,7	7,2	7,5	8,2	8,1	8	8	8,3	8,5	8,2	8,6

### Patrón de Alfa

Cociente de A/T OC	1,2	1	0,8	1,1	0,8	1	1	1,2	1,4	1,2	1,2	1,2	1,3	0,7	1,4	0,9	1,4	1,9	1,6	2
Cociente de A/T OA	0,9	0,7	0,5	0,8	0,5	0,8	0,9	1,1	1	0,9	1,1	1,1	1,3	0,8	1	0,9	1,5	1,1	1,1	1,2
Alfa OC/OA	1,4	1,5	0,6	1,4	0,5	1,4	1,3	1,4	1,6	1,6	1,5	1,4	1,7	1,5	2,1	1,3	1,5	2,9	2,2	2,6
Alfa OA/TAR	1,1	0,7	2	0,8	2,4	0,8	1,3	1,1	1,2	0,8	1,2	1,1	1,5	0,9	0,6	1	1,3	1,6	0,5	1,6

## Cabezas

### Lóbulo Temporal

#### Desconexión

##### Desconexión

No

Cociente Absoluto D/I	1,79
Cociente Relativo D/I	1,44

#### Temporales Calientes

##### Porcentaje de Beta

16,6% **19,5%**

99% 118%

##### Porcentaje de Beta Alta

10,3% **14,8%**

106% **164%**

### Results

very high  
in range  
very low

### Position

Front  
Mid  
Back

#### Reversión

OC	OA														
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Beta Izq/Der	F7/F8	F7/F8	F3/F4	F3/F4	C3/C4	C3/C4	T3/T4	T3/T4	T5/T6	T5/T6	P3/P4	P3/P4	O1/O2	O1/O2
--------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

irritable ansioso enfadado	1,17	1,05	1,13	<b>1,02</b>	1,01	1,01	<b>0,78</b>	<b>0,80</b>	<b>0,91</b>	<b>0,85</b>	<b>0,92</b>	<b>1,02</b>	<b>0,95</b>	<b>1,04</b>
----------------------------	------	------	------	-------------	------	------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Alfa Der/Izq	F8/F7	F8/F7	F4/F3	F4/F3	C4/C3	C4/C3	T4/T3	T4/T3	T6/T5	T6/T5	P4/P3	P4/P3	O1/O2	O1/O2
--------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

deprimido negativo	<b>0,89</b>	<b>1,02</b>	<b>0,98</b>	<b>0,94</b>	1,06	<b>0,97</b>	<b>1,02</b>	<b>0,88</b>	1,11	1,10	<b>1,08</b>	<b>1,03</b>	<b>0,90</b>	<b>0,96</b>
--------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	------	-------------	-------------	-------------	------	------	-------------	-------------	-------------	-------------

Beta Frontal/Posterior	F3/P3	F3/P3	F4/P4	F4/P4	F3/O1	F3/O1	F4/O2	F4/O2	Fz/Pz	Fz/Pz	Cz/Oz	Cz/Oz
------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

perfeccionista insomnio	<b>1,77</b>	<b>1,43</b>	<b>1,44</b>	<b>1,42</b>	<b>1,88</b>	<b>1,28</b>	<b>1,59</b>	<b>1,31</b>	1,18	<b>0,99</b>	<b>1,26</b>	1,09
-------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	------	-------------	-------------	------

Alfa Posterior/Frontal	P3/F3	P3/F3	P4/F4	P4/F4	O1/F3	O1/F3	O2/F4	O2/F4	Pz/Fz	Pz/Fz	Oz/Cz	Oz/Cz
------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

desmotivado ofuscado	<b>1,07</b>	1,26	1,18	<b>1,39</b>	1,16	1,26	<b>1,32</b>	<b>1,41</b>	<b>0,92</b>	1,23	<b>0,79</b>	1,07
----------------------	-------------	------	------	-------------	------	------	-------------	-------------	-------------	------	-------------	------

#### Bloqueo

##### Izq & Der vs Línea Media

Fz vs F3 o F4

OC	OA
29,8%	23,8%

63%

Pct de Lentas

OC	OA
27,0%	29,9%

Pct de Medias

OC	OA
-28,2%	-25,6%

Pct de Rápidas

OC	OA
----	----

Cz vs C3 o C4

OC	OA
----	----

Pct de Lentas

OC	OA
4,4%	13,2%

61%

Pct de Medias

OC	OA
3,9%	-5,1%

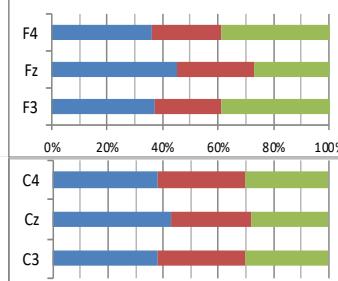
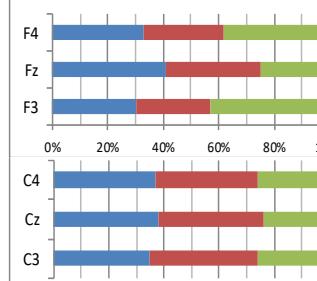
Pct de Rápidas

OC	OA
----	----

7,8% -9,4%

#### O. Cerrados

#### O. Abiertos



### Blocking

Comparing Left/Right vs. Midline sites in F and C areas for Slow, Mid and Fast frequencies can indicate issues with the Anterior Cingulate (AC). Red or Blue numbers show differences 15% above or below which indicates a hot or cold AC, depending on the frequency distribution that is also visualized on the charts. Swingle Ratio (from Paul Swingle) shows Hibeta/Beta ratio at Fz and Cz. Values below 40% suggest low motivation.

## Informe

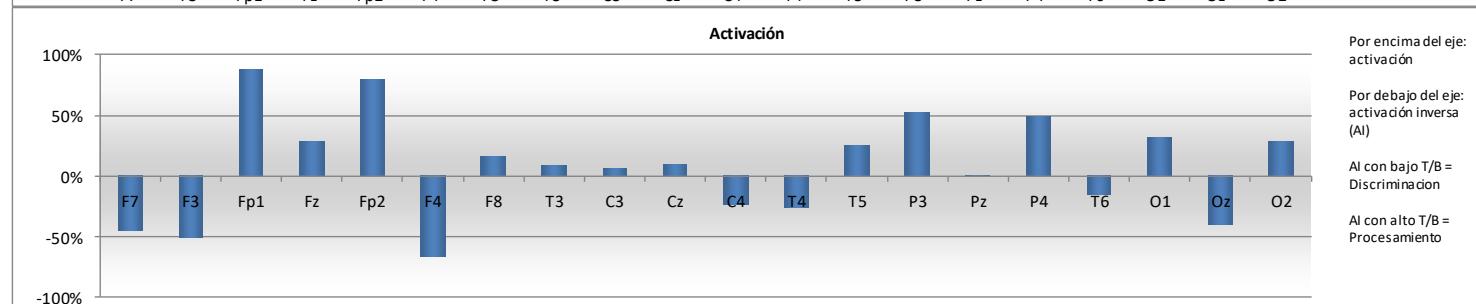
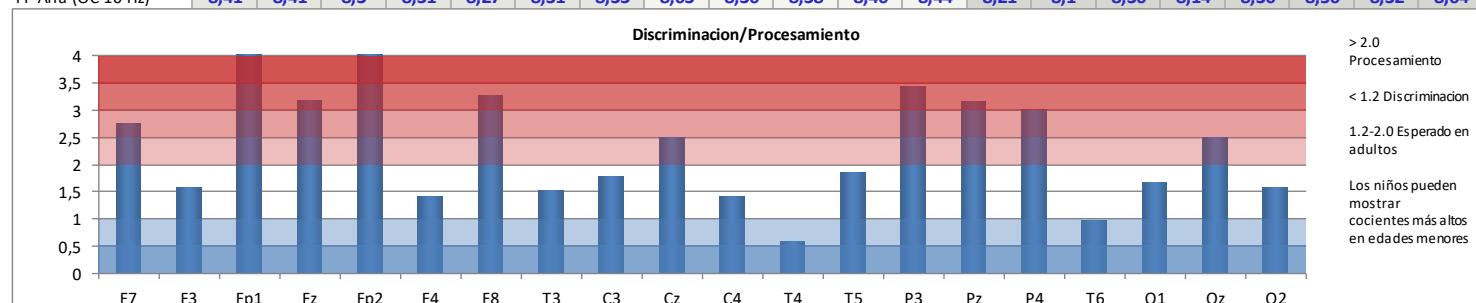
Values above 60% suggest stubbornness.

% Coherencia/Fase	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%	COH	PH%
Alta Sincronía	Fp1Fp2	Fp1Fp2	F7-F8	F7-F8	F3-F4	F3-F4	C3-C4	C3-C4	T3-T4	T3-T4	T5-T6	T5-T6	P3-P4	P3-P4	O1-O2	O1-O2	Fz-Pz	Fz-Pz	Cz-Oz	Cz-Oz
RSM							21,2	29,2												
Alfa	61,2	55,4	17,1	23	58	58	49,8	52,2	14,7	19,1	22	22,6	64	61,5	73,9	50,7	60	37,1	48,5	27,4
Theta	66,1	59,8	10,9	21,9	60,5	54,2	52,1	50,2	13,4	21,1	15,2	17,4	72,2	63,1	72,5	58,9	54,6	41	42,1	29,6
Gamma	16,5	29,9	16,6	23,8	10,2	23,1	30,4	34,2	8,5	17,5	10,7	22,8	68,5	54,3	77,5	74,2	45	43,5	45,3	42,8

Baja Sincronía	Fp1Fp2	Fp1Fp2	F7-F8	F7-F8	F3-F4	F3-F4	C3-C4	C3-C4	T3-T4	T3-T4	T5-T6	T5-T6	P3-P4	P3-P4	O1-O2	O1-O2	Fz-Pz	Fz-Pz	Cz-Oz	Cz-Oz
Beta Lenta	38,6	40,5	11,3	25,1	25,9	32,6			6,4	14,6	7	23,7	23,5	30,9	47,6	49,7	47,1	42,5	32,7	38,7
Beta	33,4	38,7	9,6	20,7	19,4	23,7	26	32,7	9,1	16,9	12,7	26,5	36,4	39,3	57,4	51,3	29,9	31,2	25,1	33
Beta Alta	18,1	27,5	12,3	23,1	11,3	20,1	33,4	35,8	9,8	19	16,1	27,2	54,4	50,5	66,3	58,8	39,8	41,3	35,3	40,5

## Discriminación/Procesamiento

Theta/Beta	F7	F3	Fp1	Fz	Fp2	F4	F8	T3	C3	Cz	C4	T4	T5	P3	Pz	P4	T6	O1	Oz	O2
Cociente T/B con OC	2,34	1,27	1,84	3,03	3,25	1,77	3,32	2	1,93	2,95	2,02	0,89	3,57	7,09	4,49	4,29	2,48	3,77	5,57	2,63
Cociente T/B con OA	2,76	1,58	16,17	3,19	19,83	1,42	3,27	1,52	1,77	2,5	1,43	0,58	1,86	3,45	3,17	3,01	0,97	1,68	2,51	1,56
Cociente T/B en TAR	4	2,36	2,1	2,28	3,98	2,36	2,74	1,41	1,66	2,27	1,76	0,73	1,39	1,64	3,21	1,54	1,11	1,14	3,52	1,11
Activación del Cociente	-0,45	-0,5	0,87	0,29	0,8	-0,66	0,16	0,08	0,06	0,09	-0,23	-0,26	0,25	0,52	-0,01	0,49	-0,15	0,32	-0,4	0,29
%RSM OA																				
FP Alfa (OC 10 Hz)	8,41	8,41	8,3	8,31	8,27	8,31	8,33	8,63	8,36	8,38	8,46	8,44	8,21	8,1	8,36	8,14	8,36	8,56	8,32	8,64



Nombre: ANA VIRGINIA VARGAS

Edad: 78

trenador:

Fecha: 22/12/2021

Español

		Delta		Theta		Alpha		Beta Lenta		Beta		Beta Alta		Gamma	
Sitio	CND	COH	Phase %	COH	Phase %	COH	Phase %	COH	Phase %	COH	Phase %	COH	Phase %	COH	Phase %
Fp1-Fp2	OC	89	80,9	66	59,8	61	55,4	39	40,5	33	38,7	18	27,5	17	29,9
	OA	94	74,6	96	59,9	88	58,8	68	45,5	45	37,8	16	27,4	11	24,6
	TAR	49	71,3	60	61,2	41	58,3	24	46,2	19	37,1	12	26,1	15	23,1
F3-F4	OC	68	72,4	61	54,2	58	58,0	26	32,6	19	23,7	11	20,1	10	23,1
	OA	81	68,3	59	55,0	47	51,1	34	35,9	13	24,9	15	20,9	8	22,2
	TAR	78	69,1	71	56,3	63	53,2	29	35,4	19	26,1	14	22,1	6	21,2
F7-F8	OC	11	34,2	11	21,9	17	23,0	11	25,1	10	20,7	12	23,1	17	23,8
	OA	26	24,5	24	24,7	13	22,2	6	22,1	9	19,1	13	22,5	12	22,6
	TAR	39	32,5	20	24,5	11	20,7	8	20,5	11	19,1	17	22,7	24	24,9
C3-C4	OC	51	59,8	52	50,2	50	52,2	21	29,2	26	32,7	33	35,8	30	34,2
	OA	51	52,7	56	52,0	37	45,3	15	28,5	24	30,5	37	36,8	40	36,5
	TAR	52	52,1	62	52,3	30	41,3	19	27,7	28	30,8	37	37,5	45	37,9
Fz-Pz	OC	48	46,0	55	41,0	60	37,1	47	42,5	30	31,2	40	41,3	45	43,5
	OA	55	48,7	50	46,2	38	41,0	38	40,6	26	31,9	43	39,7	50	43,9
	TAR	25	46,8	40	46,8	34	39,1	41	40,2	29	32,4	42	40,6	43	44,7
Cz-Oz	OC	33	42,8	42	29,6	48	27,4	33	38,7	25	33,0	35	40,5	45	42,8
	OA	18	28,0	41	34,9	28	28,8	27	35,9	18	28,9	40	37,7	52	44,6
	TAR	27	28,1	27	35,7	27	27,7	23	34,7	23	28,5	42	38,5	51	46,8
T3-T4	OC	89	96,9	13	21,1	15	19,1	6	14,6	9	16,9	10	19,0	9	17,5
	OA	84	92,2	13	19,1	18	16,0	6	13,8	9	15,0	12	19,1	8	18,3
	TAR	60	85,9	14	19,5	16	13,8	9	13,7	10	14,8	10	18,3	11	18,1
T5-T6	OC	15	38,2	15	17,4	22	22,6	7	23,7	13	26,5	16	27,2	11	22,8
	OA	14	32,7	15	20,4	13	21,7	14	23,2	16	24,5	16	26,5	11	22,6
	TAR	50	39,4	12	21,4	12	20,2	9	23,0	11	24,3	12	25,5	9	22,1
P3-P4	OC	60	56,8	72	63,1	64	61,5	24	30,9	36	39,3	54	50,5	69	54,3
	OA	64	56,1	64	62,5	42	53,1	24	30,3	32	35,2	56	50,8	69	59,6
	TAR	67	57,2	63	60,0	46	48,8	25	30,6	30	34,5	53	50,9	65	58,9
O1-O2	OC	68	53,9	72	58,9	74	50,7	48	49,7	57	51,3	66	58,8	77	74,2
	OA	50	54,5	58	59,0	61	58,7	54	49,2	53	49,8	57	56,8	58	64,7
	TAR	60	54,7	67	59,9	67	58,4	66	51,5	69	52,0	70	56,9	67	61,5

### Conectividad

Esta página muestra los valores de Coherencias (0-100) y el porcentaje de los valores del Ángulo de Fase que estaban entre -30 y +30 grados para las condiciones de Ojos Cerrados, Ojos Abiertos y Tarea para cada frecuencia de banda.

Bajos niveles de coherencia en las ondas lentas sugieren la incapacidad del cerebro para descansar entre tareas. Altos niveles de Coherencia en las ondas rápidas sugieren dificultades de procesamiento o de cambio. Valores bajos de Fase pueden sugerir la necesidad de entrenar la Sincronía.

Se espera que los sitios sombreados (frontal y temporal) tengan valores de conectividad bajos por su grado de separación.

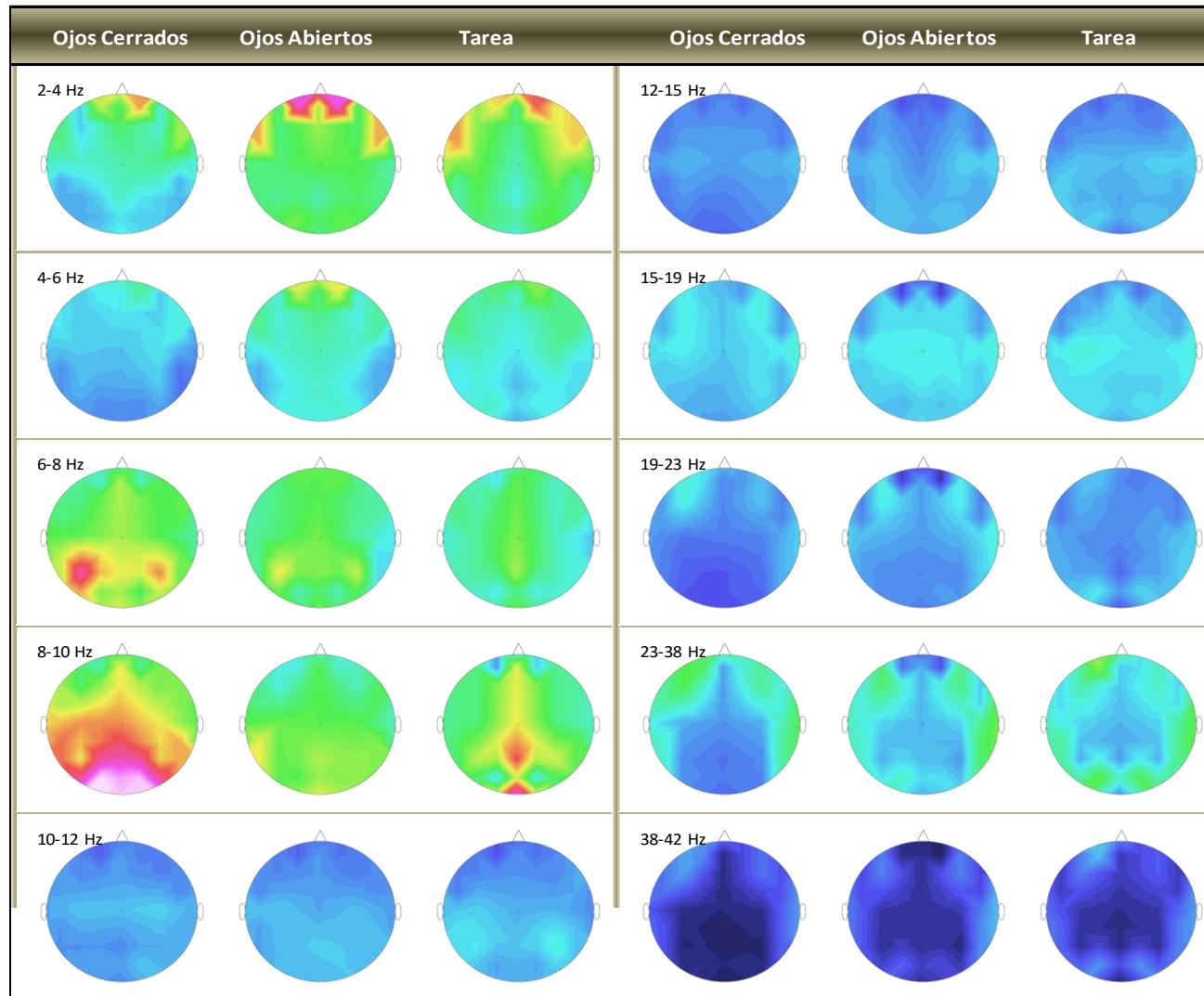


Nombre: ANA VIRGINIA VARGAS

Edad: 78

Entrenador:

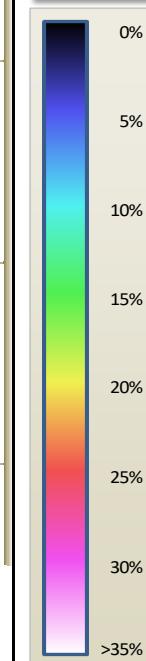
Fecha: 22/12/2021



#### Mapas

Las Imágenes muestran valores relativos (porcentaje del total del EEG) para cada frecuencia en todos los sitios para las condiciones de ojos cerrados, abiertos y tarea. Los porcentajes altos se muestran en colores más brillantes.

Los Mapas pueden ser útiles para mostrar cómo los patrones de activación cambian de una condición a otra o para identificar sitios que claramente difieren de los de su alrededor.

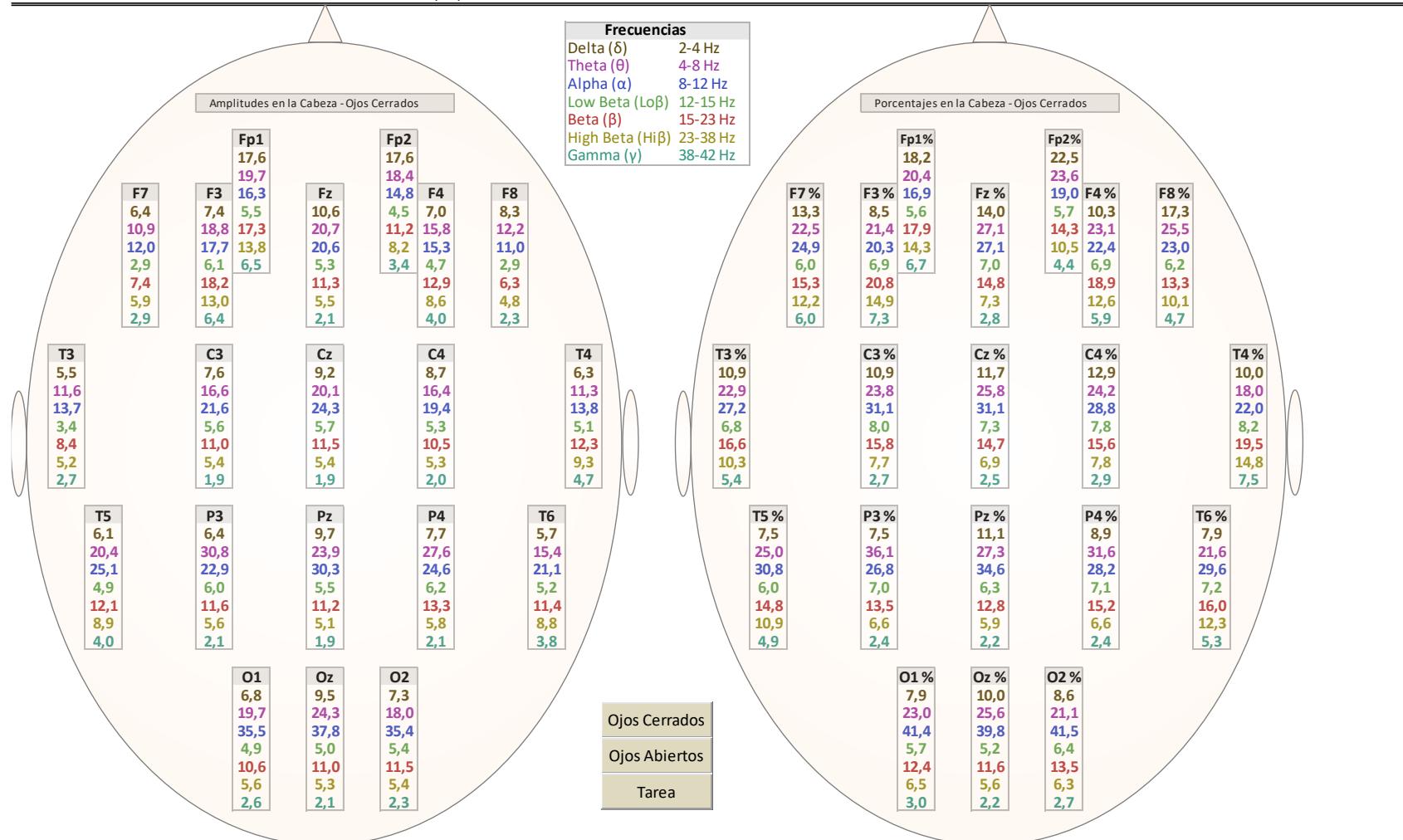


Nombre: ANA VIRGINIA VARGAS Edad: 78

Entrenador:

Fecha: 22/12/2021

Español



## Informe de Resumen Ejecutivo para ANA VIRGINIA VARGAS

### 1. Información del Cliente

El siguiente Plan de Entrenamiento TQ fue creado para ANA VIRGINIA VARGAS.

### 2. Calidad de los Datos

Se halló un sitio asimétrico: F3-F4

No hay valores de coherencia excesiva que puedan sugerir distorsiones musculares.

Los Datos están completos para todos los sitios requeridos.

En Resumen, todos los datos están completos y parecen estar libres de interferencias.

### 3. Resultados de la evaluación:

#### 3.1. Patrones de Activación Cerebral

El cerebro humano puede ser considerado como una red caótica compleja, con trillones de señales pasando a través de él en cualquier momento, cuando varios grupos de neuronas se disparan juntos. En estados de descanso, amplias zonas de la corteza se sincronizan con áreas del cerebro más primitivas que producen ritmos más lentos. En situaciones de tarea, los grupos locales trabajan independientemente con ritmos más rápidos producidos en la corteza. También se comunican con otros grupos, a diferentes distancias y ubicaciones para cooperar en las tareas y compartir información.

La corteza, como los sistemas más caóticos, tiende a crear ciertos "hábitos" en cómo actúa y responde a los estímulos.

Estas formas de "patrones de activación estables" forman la base para gran parte de cómo actuamos, sentimos, aprendemos y hacemos las cosas. Pueden tener un impacto en las respuestas al estrés y cómo nuestros cuerpos funcionan en sí. El Entrenamiento Cerebral se centra en la identificación — y cambios — de tales hábitos cuando ya no son eficaces. El objetivo del Entrenamiento no es necesariamente cambiar los patrones del cerebro más bien es aumentar la gama de opciones, flexibilidad de desplazamiento hacia arriba y abajo en la escala, y la capacidad de mantener patrones por tiempo suficiente para realizar las tareas.

Los resultados del entrenamiento de los patrones de frecuencias medias relacionadas con la conciencia y la presencia — el estado de observador en reposo listo para responder — puede medirse a menudo durante el transcurso del entrenamiento. La frecuencia pico, el bloqueo de alfa en la tarea, etc. pueden mostrar cambios estables desde el principio hasta el final del entrenamiento. Pero los entrenamientos de coherencia, frecuencia y balance no tratan de eliminar un patrón sino de mejorar el acceso a otros patrones adicionales. El estado de equilibrio del cliente quizás no cambie mucho, pero lo que puede hacer y en qué situaciones puede hacerlo, cambia significativamente.

A continuación, aparecen los resultados de esta evaluación sobre los niveles de energía en las áreas cerebrales (Patrones de Frecuencia), su distribución en el cerebro (Patrones de Simetría) y la capacidad de las áreas corticales para operar

independientemente y compartir información de manera eficiente (Patrones de Conectividad).

Cuando un patrón cerebral es encontrado, las áreas son identificadas y las posibles correlaciones con estados físicos o mentales son demostradas. El Plan de Entrenamiento del Cerebro Completo producido en esta Evaluación consiste en un conjunto de recomendaciones sobre dónde y qué entrenar para ayudar a romper los "hábitos energéticos" identificados y permitir al cerebro establecer un nuevo conjunto de patrones más funcional.

### 3.2. Patrones de Frecuencia:

Las neuronas corticales se disparan a diferentes velocidades (frecuencias), las cuales representan diferentes niveles de energía. Los cerebros de dominancia rápida siguen funcionando a velocidades de trabajo, incluso cuando no hay trabajo que hacer, desperdiциando energía; los cerebros de dominancia lenta son incapaces de activarse durante mucho tiempo para la ejecución de tareas corticales. Los patrones de frecuencia nos muestran la capacidad del cerebro de mantenerse en reposo cuando es apropiado y activar las áreas necesarias cuando hay una tarea.

*Este cerebro no muestra patrón de frecuencia dominante.*

### 3.3. Patrones adicionales

*Mientras que este cerebro está dominado por ningún rango de frecuencia en particular se encontraron los siguientes patrones los cuales son comúnmente asociados con un cerebro lento y un rápido dominante :*

#### 3.3.1. Frecuencia Pico General Bajo

*La frecuencia pico general es una medida de la velocidad general del cerebro. Picos bajos indican un predominio de las frecuencias lentas. Esto es consistente con dificultades para mantener el enfoque externo, dificultades para fijarse en los detalles y con el procesamiento del lenguaje, depresión potencial y bajos niveles de energía. Este cerebro muestra frecuencias pico lentas en todos los sitios a excepción de T4.*

#### 3.3.2. Cocientes Theta/Beta Altos

*El cociente Theta/Beta mide la relación entre los procesos subconscientes y conscientes. Cocientes altos muestran predominio de Theta (acceso al subconsciente) y pueden correlacionarse con el enfoque interno de la conciencia, procesamiento basado en imágenes a expensas del basado en la palabra, pensamiento intuitivo, más que lógico/secuencial y dificultad con los detalles. Este cerebro muestra estos patrones en F3, F4, F7, F8, Fz, Pz, Cz, Oz, P3 y P4.*

#### 3.3.3. Frecuencia Pico de Beta Alta

*Beta funciona en varias bandas, incluyendo 12-15 Hz, 15-19 Hz, 19-23 Hz y 23-38 Hz. Este último grupo más rápido no es generalmente funcional; está más relacionado con hipervigilancia y miedos basados en traumas. Las frecuencias pico de Beta Alta indican una mayor proporción de Beta Alta. Los picos de Beta rápida se muestran en F3, F4, F7, F8, T3, T4, T5, T6 y O1.*

### 3.3.4. Cociente Theta/Beta Bajo

*El Cociente Theta/Beta mide la relación entre los procesos inconscientes y conscientes. Cocientes bajos muestran predominio de Beta (consciente) y pueden correlacionarse con estrés, ansiedad, susceptibilidad, predominio de la razón sobre la emoción. Este cerebro muestra estos patrones en T4 y T6.*

## 3.4. Patrones de Alfa

Alfa (8-12 Hz o 9-13 Hz) tal vez es más exactamente un baile entre dos bandas de frecuencias diferentes. Alfa lenta: 8-10 Hz, es producida por un conjunto de núcleos generadores de ritmo en el tálamo. Cuando domina, es un estado casi de somnolencia. Alfa rápida: 10-12 Hz, es producida por otros núcleos talámicos. Es más un estado de conciencia, presencia en el momento, quietud mental.

Alfa es una frecuencia cerebral crucial, ya que es consistente con la capacidad de reposo, reduciendo la demanda de energía en un estado observador listo para el descanso. También puede ser considerado como el puente entre la mente consciente y subconsciente, enlazando al cerebro pensante con el cerebro de sentir/recordar. Permite al cerebro llevar a cabo tareas rutinarias en el modo de piloto automático, y en tareas sobre las que el cerebro tiene Maestría, el alfa sincrónica está relacionada con el "flujo" en el máximo desempeño o estar en la "zona".

Alfa es evaluada basado en su ubicación, su capacidad de respuesta, su pico y su sincronía.

### 3.4.1. Ubicación de Alfa

Se espera que el Alfa sea más fuerte en la parte posterior del cerebro que en la parte delantera, y más fuerte sobre el hemisferio derecho que el izquierdo. Una alteración en estas relaciones se identifica en una categoría de entrenamiento llamada asimetría de Alfa, la cual se correlaciona con una serie de problemas de ánimo y función ejecutiva.

#### 3.4.1.1. Alfa asimétrico

*Este cerebro muestra patrones de asimetría Alfa en F3/F4, F7/F8, C3/C4, T3/T4, T5/T6, P3/P4 y O2/O1. Para más detalles ver sección de abajo.*

### 3.4.2. Capacidad de respuesta de Alfa

Se espera que Alfa domine las frecuencias con los ojos cerrados, especialmente en la parte posterior de la cabeza. Con los ojos abiertos o en tarea, los niveles de Alfa se esperan que caigan un 30-50%. Una incapacidad para producir Alfa con los ojos cerrados es a menudo consistente con ansiedad, incapacidad para "apagar" la mente, eventualmente con fatiga o estados de baja energía. Una incapacidad para bloquear Alfa con los ojos abiertos o en tarea a menudo se correlaciona con los procesos mentales de distracción, desmotivación, confusión mental y baja energía. Puede ser visto como una "anestesia emocional".

### 3.4.2.1. Pobre Bloqueo de Alfa

*Se encontró un bloqueo pobre de Alfa en el (los) sitio(s) posterior(es) **Pz, Oz, T5, T6, P3 y P4**. Esto es coherente con problemas de procesamiento sensorial, dificultad con las matemáticas, puede ser torpe.*

*El bloqueo alfa es particularmente débil en **Oz**, lo cual sugiere una lesión de la cabeza de la materia gris. Las neuronas que pudieron haber sido muertas en tal lesión frecuentemente son reemplazadas. Pero no pueden vincular en patrones de activación, dejando el área menos funcional ya que es incapaz de cambiar de un estado inactivo.*

### 3.4.3. Picos de Alfa

La frecuencia pico de alfa es una medida del equilibrio entre las frecuencias alfa rápidas y lentas. Es la frecuencia alfa en la cual su amplitud es mayor — una frecuencia central importante de operación del cerebro. En los adultos se espera que el pico sea de 10 Hz, lo cual representa un equilibrio entre el alfa rápido y lento. Esta frecuencia está relacionada con la "memoria semántica", la capacidad de recordar palabras y con la memoria de trabajo.

Los niños de 8 años de edad pueden tener un pico de Alfa alrededor de 8 Hz. El pico tiende a subir la velocidad hasta alrededor de 10 Hz a mediados de los años de adolescencia. Es común observar una disminución del pico de Alfa con el envejecimiento. Los picos de Alfa por debajo del rango de 8-9 Hz son muy lentos y son compatibles con demencia. Los picos de Alfa en la parte posterior del cerebro pueden ser mayores a 10 Hz, lo cual puede estar relacionado con una mayor memoria de trabajo y un mayor rendimiento en las pruebas de coeficiente intelectual. Las frecuencias pico de Alfa en el frontal que estén por encima de 10 Hz a menudo se relacionan con ansiedad y sentirse determinado.

#### 3.4.3.1. Bajo Frecuencia Pico de Alfa

*Muy bajo picos de Alfa se encuentran en posterior **Pz, Oz, T5, T6, P3, P4, O1 y O2**. Esto es consistente con niveles bajos de energía, memoria de trabajo reducida, disturbios del sueño así como también confusión, mala memoria, lentitud mental y verbal.*

*Muy bajo picos de Alfa se encuentran en anterior **F3, F4, F7, F8, C3, C4, Fz, Cz, T3 y T4**. Esto es consistente con baja motivación, dificultad con encontrar palabras, confusión mental, memoria de trabajo reducida así como también confusión, mala memoria, lentitud mental y verbal.*

### 3.4.4. Sincronía de alfa

Las ondas Alfa no se producen en la corteza. Las neuronas generadoras del ritmo en las áreas subcorticales en el centro del cerebro son las únicas fuentes de alfa lenta y rápida. Ellas transmiten sus señales todo el tiempo, y un grupo específico de neuronas que no están activadas en ese momento — o están desincronizadas — pueden resonar a sus señales.

Se espera que una sola señal de una sola fuente sea expresada constantemente en diferentes áreas. Si no se interrumpe la transmisión, el pulso en un sitio debe ser sincrónico con eso en otros sitios. Si no es así, puede haber daño en un

área del cerebro que interrumpe la transmisión. O el cerebro puede estar demasiado excitado, con zonas emergiendo al azar velocidades de beta a nivel cortical cuando no se está haciendo ninguna tarea, alterando la sincronía.

#### 3.4.4.1. Baja sincronía de Alfa

*Una baja conectividad de Alfa se encontró en C3/C4. Esto es consistente con la dificultad para mantener un estado de conciencia tranquila, con la posibilidad de descansar entre y durante las tareas. Esto puede ser experimentado como fatiga. También puede estar correlacionado con problemas de procesamiento sensorial y aprendizaje cuando los sitios del cerebro no comparten tranquilamente la información.*

### 3.5. Línea Media

La línea sagital separa los hemisferios derecho e izquierdo. Su patrón de frecuencia puede diferir de ellos debido a que una estructura llamada circunvolución o giro cingular le recorre por debajo desde la frente hasta la parte posterior del cerebro. Esta línea pasa sobre la parte anterior del cíngulo, el vértice y la red de modo predeterminado.

#### 3.5.1. Vértice

Este punto central en la parte superior del cerebro está conectado con el tálamo y los ganglios basales, centros de regulación del discriminación sensorial y motor. Cz se encuentra sobre la corteza motora y puede ser útil para problemas de sueño y control motor.

*Este cerebro muestra enlentecimiento en el vértice. Esto podría ser consistente con impulsividad física, dificultades para la relajación, falta de control físico, problemas de mantenimiento del cuerpo y distraibilidad.*

### 3.6. Patrones de Simetría

Diferentes áreas geográficas del cerebro parecen funcionar mejor con frecuencias específicas según si su trabajo es integrativo o de procesamiento. El hemisferio izquierdo produce una visión más brillante, más positiva de la experiencia — se acerca a la vida. Maneja las operaciones de rutina y produce una imagen más precisa y detallada. El hemisferio derecho ve las cosas más negativamente, en términos de riesgos — tiende a la evitación. Está involucrado en la respuesta a situaciones novedosas y se enfoca más en el contexto.

La parte posterior del cerebro recibe e integra información sensorial de los sentidos en una imagen de la experiencia unificada, constantemente cambiante que es enviada a la corteza prefrontal. La parte frontal del cerebro procesa este material y organiza las acciones.

Asimetrías entre los sitios en las partes frontales vs. posterior e izquierda vs. derecha para niveles de frecuencias de integración (Alfa) y de procesamiento (Beta) pueden correlacionarse con una variedad de problemas de desempeño y estado de ánimo.

### 3.6.1. Hemisferio izquierdo con predominio de Alfa

*Este cerebro muestra mayor Alfa en la izquierda. Esto correlaciona con estado de ánimo depresivo, visión negativa de las experiencias, y quizás dificultades con el procesamiento del lenguaje. Los siguientes sitios muestran este patrón: F3/F4, F7/F8, C3/C4, T3/T4, T5/T6, P3/P4 y O2/O1.*

### 3.7. Patrones de Conectividad

Las funciones cerebrales generalmente involucran la activación de áreas específicas, las cuales operan independientemente y comparten la información eficientemente. Entre la realización de una función y otra, las neuronas deben cambiar a estados de activación menores para no desperdiciar energía. La habilidad para descansar entre (y durante) tareas, de activarse y funcionar independientemente y de cooperar eficientemente, se determinan mediante medidas de conectividad: Coherencia (la estabilidad de una conexión) y Fase (la simultaneidad de una conexión) en varias frecuencias. La combinación de Coherencia y Fase se conoce como Sincronía. Dependiendo del estado y de la frecuencia, estos valores deben ser mayores o menores.

#### 3.7.1. Sincronía excesiva

En estados de actividad, las áreas corticales producen frecuencias de Beta más rápidas las cuales se espera que aparezcan localmente en la zona que está realizando una tarea. Al menos que dos sitios que están siendo medidos estén trabajando juntos en una tarea, la sincronía en las frecuencias rápidas debe ser baja. Cuando es alta, lo más importante es verificar que no haya habido una tensión muscular significativa presente durante la grabación, lo cual podría haber creado una alta sincronía falsa en las frecuencias rápidas.

*Este cerebro muestra alta sincronía en las ondas rápidas en los siguientes pares de sitios:*

*O1 y O2, lo cual puede estar relacionado con una dificultad en el procesamiento de sensibilidad extrema a — la luz y los estímulos visuales, trastornos del sueño y dolores de cabeza.*

### 3.8. Patrones de Ritmo Sensorio-Motor (RSM)

La banda de frecuencias por encima de Alfa (12-15 Hz o 12-16 Hz, centrado a menudo en 14 Hz) — se considera la frecuencia más baja generada corticalmente — Beta Baja o Beta1. Sin embargo, cuando se encuentra en la corteza sensorio-motora (el cordón central que atraviesa el punto medio frontal-posterior del cerebro de lado a lado), se denomina Ritmo Sensorio-Motor (RSM).

La corteza sensorio-motora tiende un puente sobre la línea de separación entre la parte frontal (motora) y la parte posterior del cerebro (sensorial). En esta área, la información sensorial y motora pueden ser relacionadas. También puede ser un sitio importante de neuronas espejo, que parecen estar relacionadas con la empatía. Está fuertemente conectada a

ambos sistemas cerebrales: filtrado sensorial (tálamo) y filtrado motor (ganglios basales).

*El RSM de este cliente está por debajo del objetivo de 10-12% en C3, C4 y Cz con los ojos abiertos. Cuanto más bajo sea el nivel en la zona sensorio-motora, más probabilidades existen de que aparezcan uno o más de los siguientes problemas:*

### 3.8.1. Problemas para conciliar el sueño

Las ráfagas de RSM al conciliar el sueño se llaman "husos del sueño". Niveles bajos de RSM a menudo están relacionados con problemas para conciliar el sueño, bruxismo y sueño inquieto.

### 3.8.2. Hiperactividad física

Se ha demostrado que el RSM se relaciona con el control y la relajación física. Una escritura pobre, inquietud, impulsividad, distraibilidad y problemas de coordinación motora son síntomas comunes.

Las funciones hormonales/endocrinas y los ritmos circadianos han respondido al entrenamiento para incrementar los niveles de RSM.

### 3.9. Problemas de Sueño

Aunque algunos problemas de sueño antiguos - especialmente cuando se complican por el uso de medicamentos para ayudar a dormir - pueden tomar más tiempo para resolverse, las mejoras en el sueño son a menudo una respuesta temprana al entrenamiento. Cuando sea posible, el mejorar el sueño debe ser una prioridad para todo entrenamiento, puesto que a menudo puede ayudar a resolver un alto porcentaje de los demás problemas.

Explorar la calidad del sueño debe ser una parte importante de la entrevista inicial con la cliente. Si esto se hace con cuidado, este informe incluirá párrafos sobre cada problema identificado y dirá si está presente o no el patrón cerebral esperado.

Se encontraron los siguientes patrones potencialmente relacionados con problemas de sueño:

Los valores de RSM están bajos. Esto puede estar relacionado con insomnio al inicio del sueño, sueño activo, el síndrome de piernas inquietas o bruxismo.

*El cuadrante derecho posterior está rápido. Esto puede estar relacionado con insomnio terminal (despertada temprana y no poder volver a dormirse) y/o insomnio al momento de dormir.*

### CONCLUSION:

Se puede inferir según los resultados del mapeo:

ESTE CEREBRO PRESENTA DIFICULTAD PARA:

- ✓ Dificultades de la atención, problemas para enfocarse en las experiencias o detalles externos

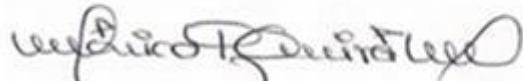
- ✓ Depresión, bajo nivel de energía
- ✓ Desmotivación.
- ✓ Visión Negativa el mundo
- ✓ Lentitud mental y verbal
- ✓ Dificultad para encontrar palabras.
- ✓ Disturbios del sueño
- ✓ Compromiso de memoria,
- ✓ Memoria de trabajo reducida.
- ✓ Confusión mental
- ✓ Fatiga mental, problemas de aprendizaje y procesamiento sensorial.
- ✓ Posible alteración de sueño, puede ser profundo, pero no reparador.

**TRATAMIENTO:**

- TERAPIA DE REHABILITACION NEUROCOGNITIVA (CON DISPOSITIVOS) CON CICLO INICIAL DE 48 SESIONES, POSTERIOR A ESTE CICLO, SE SUGIERE REALIZAR SEGUNDO MAPEO CEREBRAL A LOS 6 MESES Y CICLO DE TERAPIA DE MANTENIMIENTO
- SE RECOMIENDA SUSPENSION DE GLUTEM (HARINA DE TRIGO), CASEINA. (LECHE DE VACA Y SUS DERIVADOS), CONSUMO DE PESCADO 2 – 3 VECES EN LA SEMANA, CONSUMO DE FRUTAS, VEGETALES, ACTIVIDAD FISICA (MINIMO 3 VECES SEMANALES)
- SUPLEMENTO: ULTRACELL CBD ZILIS, ACEITE DE KRILL, ORO COLOIDAL.

*Mónica Patricia Quirá M.*

Neuropsicóloga (Mg)  
Psicóloga - Pedagoga Infantil  
Esp G.T.H - Entrenadora Neurofeedback  
RS 5064/06/07/02



Mónica Patricia Quirá Mosquera

Neuropsicóloga (Mg) – Psicóloga – Pedagoga Infantil – Esp GTH – Brain Trainer Neurofeedback – rTMS – Terapeuta ABA  
R. S No 5094 T.P 136366